

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



**PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE INSTRUMENTOS
PUBLICOS, POR PERSONAS QUE NO PUEDEN FIRMAR NI DEJAR SU
IMPRESION DIGITAL**

TESIS
PRESENTADA A LA HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE
GUATEMALA

POR

MARIA ANTONIETA AMBROCIO MELCHOR

Previo a Conferirsele el Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y LOS TITULOS PROFESIONALES DE

ABOGADA Y NOTARIA

GUATEMALA, JUNIO DE 1,999

JUNTA DIRECTIVA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

LIC. JOSE FRANCISCO DE MATA VELA	DECANO
LIC. HECTOR ANIBAL DE LEON VELASCO	SECRETARIO
LIC. SAULO DE LEON ESTRADA	VOCAL I
LIC. JOSE ROBERTO MENA IZEPI	VOCAL II
LIC. WILLIAM RENE MENDEZ	VOCAL III
Br. JOSE FRANCISCO PELAEZ CORDON	VOCAL IV
ING. JOSE SAMUEL PEREDA SACA	VOCAL V

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

PRIMERA FASE:

PRESIDENTE:	LIC. HUGO HAROLDO CALDERON MORALES
VOCAL:	LIC. RAUL ANTONIO CHICAS HERNANDEZ
SECRETARIO:	LIC. CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR

SEGUNDA FASE:

PRESIDENTE:	LIC. LUIS CESAR LOPEZ PERMOUTH
VOCAL:	LIC. MARCO JUNIO MARTINEZ DARDON
SECRETARIO:	LIC. EDWIN OTONIEL MELINI SALGUERO

NOTA: "Unicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis" (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Campus Universitario, Zona 12
Ciudad de Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, ocho de marzo de mil novecientos
noventa y nueve.

Atentamente, pase al LIC. RICARDO ALVARADO SANDOVAL
para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la
bachiller MARÍA ANTONIETA AMBROCIO MELCHOR y en su
opinion emitir el dictamen correspondiente.

[Handwritten signature]





12
1600
Jp

Guatemala, 17 de febrero de 1,999

Señor
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

19 FEB. 1999

RECIBIDO
Horas: 17 Minutos: 30
Oficial:

Señor Decano:

De la manera más atenta me dirijo a usted, para rendir dictamen sobre el trabajo de tesis de la Bachiller MARIA ANTONIETA AMBROCIO MELCHOR, denominado " PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, POR PERSONAS QUE NO PUEDEN FIRMAR NI DEJAR SU IMPRESION DIGITAL ".-

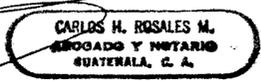
El trabajo de tesis formulado, trata de llenar una laguna legal que contiene el Código de Notariado, en relación a personas que carecen de dedos en las manos y en los pies, y por lo mismo no pueden poner su impresión digital; para el efecto la Bachiller María Antonieta Ambrocio Melchor, formula dos anteproyectos de reformas al Código de Notariado, con el fin de que las personas en referencia si puedan comparecer ante Notario Público, otorgando instrumentos y demás documentos notariales, por medio de un sello especial o por dos testigos que firmarían a ruego.-

Para llegar al fondo de la tesis, antes la Bachiller Ambrocio Melchor hace una amplia discreción sobre el instrumento público, sobre la firma, sobre la huella digital, también se refiere a la nulidad del instrumento y a la necesidad de reformar el Código de Notariado en los aspectos ya dichos.-

Creo que el trabajo si llena los requisitos formales y de fondo para ser aceptada como tesis, previo a obtener los títulos de Abogado y Notario y el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.-

Sin otro particular, me suscribo como su atento servidor,

Carlos H. Rosales M.



RICARDO ALVARADO SANDOVAL

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
ABOGADO Y NOTARIO

BUFETE:

4a. Avenida 3-70, Zona 1 Tel. y Fax: 232-14-29

Residencia telefonos: 479-18-01



2811-29

Guatemala,
12 de Julio de 1999

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

12 JUL. 1999

RECIBIDO

Horas: _____ minutos: _____
Oficial: _____

Licenciado

José Francisco De Mata Vela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria.

Estimado señor Decano:

En cumplimiento de la resolución de fecha 8 de Marzo de 1999 revisé el trabajo de tesis de la bachiller MARIA ANTONIETA AMBROCIO MELCHOR, intitulado " PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS POR PERSONAS QUE NO PUEDEN FIRMAR NI DEJAR SU IMPRESION DIGITAL" el cual fue asesorado por el Licenciado y distinguido Profesional Universitario Carlos H. Rosales M.

En mi opinión el trabajo elaborado es: A) Interesante pues comparto el criterio de introducir al código de notariado modificaciones que faciliten un procedimiento para el otorgamiento de instrumentos públicos, por personas que no pueden firmar ni dejar su impresión digital, por carecer de dedos en las manos y en los pies B) Llena los requisitos exigidos y puede ordenarse su impresión para su discusión en el examen público correspondiente.

Al agradecer su atención me suscribo del señor Decano con las muestras de mi consideración y respeto.

Atentamente

" ID Y ENSEÑAD A TODOS "

Lic Ricardo Alvarado Sandoval
Revisor

Ricardo Alvarado Sandoval
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



[Handwritten signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, quince de julio de mil novecientos noventa y
nueve.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del
trabajo de tesis de la bachiller MARIA ANTONIETA AMBROCIO
MELCHOR Intitulado "PROCEDIMIENTO PARA EL
OTORGAMIENTO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS POR
PERSONAS QUE NO PUEDEN FIRMAR NI DEJAR SU
IMPRESIÓN DIGITAL ". Artículo 22 del Reglamento de Exámenes
Técnico Profesional y Público de Tesis.-----



AL HI.



[Handwritten signature]

DEDICATORIA



A MI DULCE JESUS SACRAMENTADO:

Fuente divina de sabiduría, amor y fortaleza.

A LA VIRGEN MARIA:

Por su intercesión divina.

A MIS PADRES:

Fermin Ambrocio Dionicio

Francisca Melchor de Ambrocio

Por su apoyo moral, económico incondicional.

A MIS HERMANOS:

Ana María, Carlos Humberto, Juan Fermin, Jorge Mario, José

Francisco, Oscar Leonel (Q.E.P.D.).

A MIS SOBRINOS:

Ana Isabel, Julio Roberto, Juan Carlos, y a María del Carmen en especial.

A MIS CUÑADOS:

Julio César, y Yolanda.

A MIS COMPAÑEROS:

Con Cariño muy especial.

**A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**



"INDICE"

PAGINA:

<i>Introducción</i>	1
CAPITULO PRIMERO:	
1. <i>El Instrumento Público</i>	2
1.1 <i>Definición</i>	2
1.2 <i>Características del Instrumento Público</i>	4
1.3 <i>Efectos del Instrumento Público</i>	5
1.4 <i>Fines del Instrumento Público</i>	7
1.5 <i>Valor Jurídico de los Instrumentos Públicos</i>	8
CAPITULO SEGUNDO:	
2. FORMALIDADES DE LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS:	
2.1 <i>Naturaleza Jurídica</i>	11
2.2 <i>Definición de la palabra formalidad</i>	12
2.3 <i>La voluntad Jurídica, su exteriorización</i>	12
2.4 <i>Acepciones de la palabra formalidad</i>	13
2.5 <i>Clasificación de las formalidades según la doctrina</i>	14
2.6 <i>Clasificación de las formalidades según el Código de Notariado</i>	15
2.7 <i>Fin de las formalidades de los Instrumentos Públicos</i>	17
CAPITULO TERCERO:	
3. LA FIRMA DEL INSTRUMENTO PUBLICO	
3.1 <i>Definición</i>	21
3.2 <i>Falta de firmas y solidaridad</i>	23
3.3 <i>Falta de firma y contrato vigente</i>	23
3.4 <i>Cómo hacer para que no tenga efecto juridico una escritura firmada</i>	23
3.5 <i>Características de la firma</i>	23
3.6 <i>Formas de firmas</i>	24
3.7 <i>Firma entera</i>	24
3.8 <i>Firma falsificada</i>	24
3.9 <i>Firma a Ruego</i>	24
3.10 <i>Firma reconocida</i>	26
3.11 <i>Firmante</i>	26



PAGINA:

CAPITULO CUARTO:

4. LA IMPRESION DIGITAL O DACTILAR EN LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS	28
4.1 Definición de impresión Dactilar o Digital	28
4.2 Rúbrica	30
4.3 Dactilograma	31
4.4 Dactiloscopia	31
4.5 Dactilología	32
4.6 Identificación	33
4.7 Sistemas Técnicos de Identificación Personal	33

CAPITULO QUINTO:

5. LA NULIDAD DEL INSTRUMENTO PUBLICO	35
5.1 Definición de Nulidad	36
5.2 Clases de Nulidad	36

CAPITULO SEXTO:

6. NECESIDAD DE REFORMAR EL CODIGO DE NOTARIADO	43
6.1 Proceso Legislativo	43
6.2 Proceso Legislativo en Guatemala	43
6.3 Necesidad de crear un Procedimiento para el otorgamiento de Instrumentos Públicos por personas que no pueden firmar ni dejar su impresión digital	44
6.4 Primer Proyecto de Ley	45
6.5 Segundo Proyecto de Ley	48

Apendice	49-69
Proyectos de reforma al arto. 29. Numeral 12 C. Notariado	70-71
Conclusiones	72
Recomendaciones	76
Bibliografía	77-81



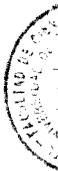
INTRODUCCION

El presente trabajo es un estudio en el cual se investigó los aspectos legales, doctrinarios y prácticos de lo que es el Instrumento Público, formalidades Generales y Especiales; enfocando de una forma muy especial a la firma y a la impresión digital por personas que no pueden hacerlo. Este tema me llamó mucho la atención por el hecho de que para todos los estudiantes de Notariado es obligatorio saber que la firma y la impresión digital son requisitos esenciales en el Arte Notarial.

En el ordenamiento jurídico Notarial existen los testigos rogados quienes firman en lugar de una persona que no sabe o no puede firmar, pondrá la impresión digital de su dedo pulgar derecho, y en su defecto otro que especificará el Notario, firmando por el un testigo. Al analizar especialmente este artículo me doy cuenta que no existe regulado en el ordenamiento jurídico Notarial ningún procedimiento para que puedan firmar o poner su impresión digital las personas que no tienen dedos en las manos y en los pies. Por lo que nació en mí la idea de desarrollar el tema y dar explicaciones fundadas y determinantes, en lo que respecta a este problema jurídico.

Para dar un enfoque global y concatenado con nuestro tema, inicialmente desarrollo lo que es el Instrumento Público, valor jurídico, profundizando en lo que respecta a las formalidades de los Instrumentos Públicos; en especial a la firma, la Impresión digital, Necesidad de Reformar el Código de Notariado. En lo que es en sí el desarrollo del tema, conceptualismo y defino lo que es el Instrumento Público, formalidades, firma, impresión digital, su fundamento legal, necesidad de crear un procedimiento para el otorgamiento de instrumentos públicos por personas que no pueden firmar ni dejar su impresión digital, enumero las clasificaciones más apropiadas y desarrollo en sus aspectos doctrinarios y legales de cada uno de los puntos contenidos en el presente tema, analizo el problema y su posible solución.

Para finalizar, mi interés en el presente trabajo es coadyuvar como material de consulta, y que en pequeña medida pueda contribuir a que algún día, tengamos una legislación Notarial moderna, acorde al desarrollo de esta ciencia y a nuestros principios Constitucionales que más que una ciencia es un arte; y con ello servir a nuestra sociedad, a nuestra casa de estudios principales, a las futuras generaciones de Notarios Guatemaltecos.



☞ *Bermejo Betancourt,
Miguel Angel.*

*El Faccionamiento e la Escritura Pública
y su nulidad de fondo y forma en el Derecho
Guatemalteco, Facultad de Ciencias Jurídicas
y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala.
Biblioteca del Organismo Judicial, 1,991.*

"LEGISLACION":

☞ *Constitución Política de la República de Guatemala, 1,985.*

☞ *Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto. 107.*

☞ *Código Civil, Decreto 106.*

☞ *Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala.*

☞ *Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89.*



Alfonso M. Barragán, define al Instrumento Público así: Es el documento autorizado con las solemnidades legales, por el notario competente, a requerimiento de parte, para ser incorporado al protocolo, que contiene un acto o un negocio jurídico, creado para su eficacia, para su prueba o para su constitución, y destinado a ser reproducido en copias auténticas de igual valor que el original.⁴

José María Mustapich aporta la definición de Raymundo M. Salvat: "Instrumento Público": Es el otorgado con las formalidades que la ley establece, en presencia de un oficial público, a quien la ley confiere la facultad de autorizarlo.⁵

Al respecto, en Guatemala el Código de Notariado, no nos da una definición en lo referente a Instrumento Público. Pero al hacer un análisis referente a lo que se entiende por instrumento público, documento público y escritura pública en nuestro código de Notariado.

El Instrumento Público doctrinalmente se conoce más como documento público, el Código de Notariado lo denomina Instrumento Público aunque no nos da ninguna definición al respecto; y tiene regulado como tal, sólo a la escritura pública; como se desprende del estudio de los artículos 29 y 31 del Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, que enumera los requisitos que debe contener el instrumento público, y se refiere con exclusividad a la escritura pública.

Mientras que las actas notariales, protocolaciones, legalizaciones y razones, las estudia en títulos diferentes por lo que podemos referirnos a estos otros, como documentos públicos.

Considero que Instrumento Público: Es todo documento público autorizado por un Notario, investido por la ley para dar forma, solemnizar, dar fe de la autenticidad y finalidad del contenido del mismo.

⁴- Barragán, Alfonso M. Derecho Notarial. Pág. 43

⁵- Mustapich, José María. Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial. Pág. 91



+

1.2 CARACTERISTICAS DE LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS:

1.2.1 FECHA CIERTA: Solamente en la escritura pública se puede tener certeza de que la fecha de ella es rigurosamente exacta y los efectos que de esta virtud excepcional pueden producirse, son innumerables y valiosísimos.

En Guatemala este carácter, tiene total aplicación ya que entre los requisitos que deben contener los instrumentos públicos está la fecha. (Arto.29, numeral 1, del código de Notariado). Incluso en los testamentos y donaciones por causa de muerte, también debe figurar la hora del Otorgamiento. (Arto.42 numeral 1. del Código de Notariado). Estas son formalidades esenciales, según lo estipulan los artículos: 31, 44 del mismo cuerpo normativo. El Notario en ningún caso puede antedatar o Posdatar una escritura, ya que incurrirá en el delito de falsedad.⁶

1.2.2 GARANTIA: "Es garantía para el cumplimiento de los convenios. El Estado no sólo debe actuar ante las relaciones de derecho de los individuos con posterioridad a los mismos, cuando violadas las normas, pone la justicia a disposición de ellos y ésta resuelve el caso planteado, restableciendo la normalidad dando a cada uno lo suyo, tiene también que hacer imperar el derecho en todo momento.

No podría ser de otra manera, el instrumento autorizado por Notario, tiene la garantía, el respaldo estatal, de lo contrario de cada documento que se autorizara se estaria dudando. Según leyes guatemaltecas producen fe y hacen plena prueba. (Artículo186 del Código Procesal Civil y Mercantil).

1.2.3 CREDIBILIDAD: "En el instrumento público, todos creemos, porque ha sido autorizado por una persona con fe pública, esta credibilidad es para todos y contra todos. Es, o debe ser creible, porque es veraz. Esa veracidad lo impone por sí mismo en las relaciones jurídicas y esa función se llama autenticación.

⁶-Muñoz, Nery Roberto. El Instrumento Público. Pág. 4



1.2.4 FIRMEZA, IRREVOCABILIDAD E INAPELABILIDAD: *El Instrumento Público puede ser impugnado de nulidad y de falsedad, pero mientras esto no suceda, el Instrumento es firme e irrevocable y existe un superior jerárquico del Notario a quien podemos apelar, las relaciones jurídicas contenidas son firmes, gozan de la presencia de la veracidad.*

Puede haber, como se dijo una acción de nulidad en un proceso, cuyo fallo si es apelable; pero en contra de la escritura en sí misma no cabe apelación.

1.2.5 EJECUTORIEDAD: *Es la cualidad del acto en virtud de la cual el acreedor puede, caso de inobservancia del obligado obtener la ejecución de su derecho mediante la coercibilidad legal, y aún de la fuerza.*

En Guatemala, el Código Procesal Civil y Mercantil les confiere la calidad de títulos ejecutivos a los testimonios de las escrituras públicas. (Artículo. 327 numeral 1). También regula que procede la ejecución en caso de transacciones celebradas en Escritura Pública. (Artículo. 294 Numeral 6). La fuerza ejecutiva viene aneja en la escritura pública trae aparejada la ejecución por su carácter indubitable.

1.2.6 SEGURIDAD: *Es una garantía o principio que fundamenta el protocolo, ya que la escritura matriz queda en el mismo y se pueden obtener tantos testimonios o copias como fueren necesarios, no se corre el riesgo de pérdida quedando protegidos los interesados por todo el tiempo, aún después del fallecimiento del Notario. (Artículos. 23-24-25-81, Num. 1, del Código de Notariado). En caso de pérdida o extravío de un instrumento público, la ley contempla el procedimiento para reponerlo.*

1.2.7 VALOR: *El Instrumento Público tiene valor formal y valor probatorio. VALOR FORMAL: Se refiere a la forma externa, al cumplimiento de todas las formalidades esenciales y no esenciales que el Código de Notariado regula (29-31 Código de Notariado).*

VALOR PROBATORIO: *En cuanto que al negocio que contiene internamente el instrumento o ambos deben complementarse.*



1.3 EFECTOS DEL INSTRUMENTO PUBLICO:

1.3.1 EFECTO PROBATORIO: *Este aspecto es el más obvio del instrumento público, puesto que éste es utilizado por los particulares, con miras a tener una prueba fehaciente sobre el acto o negocio jurídico que van a celebrar. El efecto probatorio del documento público, ha llevado a muchos tratadistas al error de afirmar que éste constituye el único efecto del Instrumento Público, lo cual no es completamente cierto.*⁷

*El autor nacional Mario Aguirre Godoy indica que efecto probatorio: Es un principio procesal universal, aceptado, de que los instrumentos públicos se tienen por auténticos, ciertos y valederos mientras no se pruebe lo contrario.*⁸

El Código Procesal Civil y Mercantil, en su artículo 186 indica: "Los documentos autorizados por notario o funcionario en ejercicio de su cargo producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redarguirlos de nulidad o falsedad.

1.3.2 EFECTO FORMAL: *Nuestra legislación exige para el otorgamiento de determinados actos o contratos, dadas las características propias de los mismos, y como requisitos esenciales propios, que su ausencia motivaría la nulidad de este, requisitos o elementos que le dan a este instrumento público un carácter formal y solemne. Como ejemplo de ello se puede citar las escrituras de Testamento Común abierto, la donación por causa de muerte, la constitución de la sociedad, entre otras, que tienen requisitos muy especiales.*

1.3.3 EFECTO EJECUTIVO: *El instrumento público constituye un medio legal para hacer efectiva la acción que se consigna en él es decir, el instrumento público es una de las formas legales mas eficaces para hacer ejecutiva la obligación.*

*Procesalmente es, paralelamente con la confesión uno de los medios probatorios por excelencia. El Instrumento Público se califica normalmente de plena prueba, salvo que se demuestre lo contrario, ya sea en la vía penal o civil.*⁹

⁷-Salas Marrero, Oscar. Apuntes de Derecho Notarial Universidad de Costa Rica. Pág. 153

⁸- Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil. Pág. 702

⁹- Salas Marrero, Oscar. Op. Cit. Pág. 153



Es el que tiene determinados instrumentos públicos con los cuales se prueba una obligación que es líquida y exigible, y que en un momento dado puede hacerse valer ante un órgano jurisdiccional el cumplimiento forzoso de la obligación en él constituida.

1.3.4 EFECTO REGISTRAL: *Dada la certeza que da el instrumento público, la ley requiere para que una declaración de voluntad o un contrato, pueden ser debidamente inscritos en los Registros Públicos.*

1.3.5 FUERZA LEGAL DEL INSTRUMENTO PUBLICO: *El instrumento público otorgado conforme los principios del derecho y los preceptos de la ley positiva, es un documento auténtico y como tal produce fe pública, hace prueba en juicio si está conforme con el Registro o Protocolo, y es exigible sin previa verificación pero no produce este efecto si por la materia que le sirve de objeto, o por su forma resulta sin necesidad de prueba, contrario a la ley o a la verdad.*

La eficacia del instrumento público y su fuerza legal es de tal naturaleza, que la simple deducción de nulidad o falsedad no es bastante a desvirtuar su mérito probatorio hasta que no se decida sobre aquellos vicios en el juicio respectivo, salvo cuando los motivos de nulidad o falsedad están de manifiesto en cuyo caso el instrumento, por ministerio de la ley, queda invalidado. Pierde también su eficacia probatoria el instrumento público, cuando la copia que ha de servir de prueba se obtiene de otra copia y no del original.¹⁰

1.4 FINES DEL INSTRUMENTO PUBLICO: *Alfonso M. Barragán, cuando nos habla de los fines, nos dice que el instrumento público notarial está destinado, por su misma naturaleza a servir de fondo del acto o negocio jurídico, que se crea para que el acto o negocio tenga completa realización social y jurídica. Al recibir el notario una declaración de voluntad, la configura, dándole los lineamientos adecuados para ajustarle a las normas y preceptos legales y de esa manera contribuye a que se alcancen el fin o fines queridos propuestos por el otorgante.*

¹⁰-Girón J. Eduardo. Tratado de Notaría. Pág. 117



Cuando así procede el notario, hace que se produzca simultáneamente dos efectos de igual trascendencia: Hacer actuantes los fines jurídicos queridos por las partes, y darle forma pública, auténtica, veraz y cierta al conjunto de declaraciones o estipulaciones.

Cuando el notario crea el instrumento público da fe de ciertos hechos que percibe con sus sentidos, relacionados con el acto o negocio. Así pues, otro de los fines de este es documentar los acuerdos de voluntad que los contratantes realizan, probar, y justificar la verdad de lo sucedido mediante documento.¹¹

Miguel Fernández, citado por el Licenciado Nery Roberto Muñoz indica: "Los fines principales que llena el instrumento público son: A) Perpetuar los hechos y las manifestaciones de voluntad; B) Servir de prueba en juicio y fuera de él.¹²

Carlos Emérito González citado por el Licenciado Nery Roberto Muñoz, establece como fines: A) La prueba preconstituida. B) El de dar forma legal. C) El de dar eficacia al negocio jurídico.¹³

1.5 VALOR JURIDICO DE LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS:

Alfonso M. Barragán, define el concepto VALOR: Es el grado de utilidad o aptitud de una cosa para satisfacer las necesidades humanas en determinado campo, por ejemplo, en el campo jurídico.

VALIDEZ: Es la calidad atribuida a algo de ser firme y subsistente, y que es de importancia o utilidad para la consecución o el logro de alguna finalidad de acuerdo con la ley.

¹¹-Barragán, Alfonso M. Op. Cit. Pág. 49

¹²-Muñoz Nery Roberto. Op. Cit. Pág. 4

¹³-Ibid. Pág. 5



EFICACIA: Es la capacidad de algo para alcanzar efectivamente el intento o propósito que con eso se persigue.¹⁴

El valor jurídico es una finalidad de la función notarial, implica fuerza, eficacia que otorga la intervención del Notario entre partes y frente a terceros; no se confunde con la validez del negocio y del documento, pues esta implica viabilidad.

Al autorizar un instrumento público con todas las solemnidades prevenidas por las leyes y los principios de derecho que regulan su institución, hacen prueba plena, merecen fe completa y no puede dudarse de la verdad de la relación jurídica en él contenida.

1.5.1 DEFINICION JURIDICA: Es una finalidad de la función notarial, implica fuerza, eficacia que otorga la intervención del Notario entre partes y frente a terceros; no debe confundirse con la validez del negocio y del documento, pues ésta implica viabilidad.¹⁵

1.5.2 CLASES DE VALOR JURIDICO:

El instrumento público de conformidad con nuestra ley tiene valor formal y valor probatorio.

1.5.2.1 DEFINICION DE VALOR FORMAL: Se refiere a su forma externa o el cumplimiento de todas las formalidades esenciales y no esenciales que el Código de Notariado regula; este es el que le interesa más al derecho Notarial. Están reguladas en los artículos: 29 y 31 del Código de Notariado.

1.5.2.2 DEFINICION DE VALOR PROBATORIO: En cuanto al negocio que contiene internamente el Instrumento Público, es un principio procesal universalmente aceptado de que todo instrumento público se tiene por auténtico, cierto y valedero mientras no se pruebe lo contrario.

¹⁴- Barragán Alfonso M. Op. Cit. Pág. 51

¹⁵- González, Carlos Emérito. Op. Cit. Pág. 313



Nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, en su artículo 186 indica: "Los documentos autorizados por Notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redarguir los de nulidad o falsedad."¹⁶

16. Muñoz Nery Roberto. Introducción al Estudio del D. Notarial. Pág. 105

CAPITULO II

"FORMALIDADES DE LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS"

2.1 *NATURALEZA JURIDICA:* Según el tratadista José María Sanahuja y Soler; la naturaleza jurídico notarial de las formalidades o requisitos del acto sustancial que trascienden al documento, cuenta con una base de reconocimiento en la legislación estrictamente notarial, en cuanto a la gran mayoría de actos que pasan ante notario.

Ahora bien, la constancia en las escrituras de las formalidades generales exigibles directamente por la legislación notarial y de las especiales, puede dar al documento aquel mínimo de condiciones para que adquiera una fría autenticidad. Y el notario, tomando como instrumento la escritura, ejerce sobre esta vasta actividad una función directiva a los fines expresados de seguridad, formalidad, permanencia e invulnerabilidad de los derechos.

La distinción en aquél entre requisitos esenciales y accidentales del acto, no siempre halla su reflejo fiel en la escritura. Hay algún requisito esencial del contrato que no es frecuentemente del documento, como la causa. Indudablemente, en las escrituras han de consignarse siempre los requisitos constitutivos de la relación, pero el Derecho Notarial es más exigente que el civil y el procesal.¹⁷

Savigny, citado por el tratadista José María Mustapich, nos dice: "En el antiguo derecho romano las manifestaciones formales ocupan un lugar muy importante, tales son principalmente los actos solemnes en que el sentido propio de cada relación jurídica figura simbólicamente mostrándose de una manera sensible a las partes y a los testigos. Modernamente las formas evolucionan y readquieren importancia en su papel de defensoras del interés privado, el de la comunidad, y del tráfico jurídico."¹⁸

17. Sanahuja y Soler, José María. Tratado de Derecho Notarial. Pág. 216, 217, 220, 221.

18. Mustapich, José María. Op. Cit. Pág. 66, 67



Nos sigue diciendo Savigny, citado por José María Mustapich; "Las formas de la primera especie, solas, constituyen la noción del acto jurídico formal. En la segunda especie, el acto jurídico aparece únicamente como causa exterior de la ejecución de otro acto prescripto bajo forma de condición.

El acto formal puede definirse así: El acto por el cual la inobservancia de la forma jurídicamente prescripta para la manifestación de la voluntad encuentra su sanción en el acto mismo. Obsérvese cómo modernamente renacen las formalidades en los actos jurídicos, por exigencia de la seguridad y garantía de los derechos, así como por necesidad de acelerar el tráfico jurídico.¹⁹

Alfonso M Barragán, nos habla sobre requisitos internos y externos. Requisitos de orden interno: Son las bases o pilares sobre los cuales descansa toda la estructura del instrumento. Requisitos de orden externo: De carácter material, exigidos con miras a darle al instrumento un mayor grado de seguridad y de certeza. Los requisitos de orden interno tienen su plena explicación si se recuerda que el acto público notarial está destinado a ser como recipiente de un acto o negocio o, para decirlo gráficamente, a recibirlo en su seno; por lo cual de la solidez de su estructura depende, en gran medida, la eficacia misma del acto o del negocio.²⁰

2.2 DEFINICION DE LA PALABRA FORMALIDAD:

De lo anterior se puede establecer que cuando hablamos de formalidades; nos referimos al "Conjunto de normas establecidas por el ordenamiento jurídico o por las partes, que señalan cómo se debe exteriorizar la voluntad, para la validez del acto jurídico, del contrato o instrumento público".

2.3 LA VOLUNTAD JURIDICA, SU EXTERIORIZACION:

Si el elemento fundamental de todo acto es la voluntad del que se ejecuta, debemos añadir que esa voluntad sin exteriorización es ajena al derecho.²¹

19- Ibid. Pág. 69-75

20- Barragán, Alfonso M. Op. Cit. Pág. 45

21- Mustapich, José María. Op. Cit. Pág. 65

Mientras esa voluntad sólo sea un proceso psicológico interno, sólo una mera intención ninguna significación jurídica tiene. No sólo es necesaria la voluntad, es requisito indispensable para su incorporación al mundo jurídico. No existe acto de voluntad sin forma, una voluntad sin forma no vale nada. La declaración es una envoltura o cubierta de la voluntad, susceptible de ser admitida en el campo del derecho. En un primer estadio jurídico, la forma da vida al acto. Si la manifestación de voluntad no se liga a la forma ordenada, no tiene ningún valor.

2.4 ACEPCIONES DE LA PALABRA FORMALIDAD:

2.4.1 *FORMA: Es el signo o conjunto de signos por los cuales se hace constar o se exterioriza la voluntad del o de los agentes de un acto jurídico y del contrato. Para Neri Argentino I²²: Es el modo y disposición de hacer una cosa; respecto a la vida jurídica, es tan esencial al acto o contrato, como el cuerpo es esencial al hombre. Según Guillermo Cabanellas²³: FORMA: Figura, apariencia exterior de la persona y cosas.*

Modo de proceder, maneras estilo, requisitos externos de los actos jurídicos. Considero que FORMA: Se refiere a los elementos, condiciones y solemnidades que debe observarse para la formación válida o eficacia de los actos y contratos jurídicos.

También podría decir que es el conjunto de elementos que deben observarse al tiempo de la formación del acto o contrato jurídico; tales son la escritura del acto, la presencia de testigos que el acto o contrato sea autorizado por un profesional del derecho.

2.4.2 *FORMULISMO: En lo que atañe al Notariado, el formulismo consiste en el modo invariable o casi invariable, pero característico de expresión y configuración de los actos y contratos.*

Se llega a ello por virtud de la adopción de un sistema cuya práctica o reiteración constante, degenera en costumbre.

22. Argentino I, Neri. Tratado Teórico y Práctico de D. Notarial. Pág.

23. Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Pág. 51



2.4.3 **FORMALISMO O FORMALIDAD:** *Conjunto de normas establecidas por el ordenamiento jurídico o por las partes, que señalan cómo se debe exteriorizar la voluntad, para la validez del contrato y del instrumento público. Tanto en la práctica como en la doctrina se confunden las palabras: formulismos, forma, formalidades, formalismos; pero los autores utilizan más la palabra formalidad. En conclusión todas estas palabras son sinónimos, por lo que se aconseja utilizar cualquiera.*²⁴

2.5 CLASIFICACION DE LAS FORMALIDADES SEGUN LA DOCTRINA:

El tratadista Alfonso M. Barragán nos habla de requisitos formales o externos. Son aquellos que se exigen en la creación y formación del acto público notarial y que, sin incidir en ninguno de sus aspectos esenciales, son importantes porque se encaminan a dar una garantía adicional, podría decirse, de certeza y seguridad al instrumento, para hacer estadísticamente despreciable el porcentaje de adulteración, y a servir de medio al Estado para que el usuario del servicio notarial defina y aclare su situación tributaria con él. Estos requisitos son peculiares de cada legislación; aquí se hará referencia a los que ha establecido la ley Colombiana.

2.5.1 **LA MATERIA EN QUE SE CONFECCIONA:** *La ley Colombiana dispone que las escrituras públicas se escriban en el papel autorizado por el Estado o papel sellado.*

2.5.2 **EL MEDIO USADO EN SU CONFECCION:** *Se refiere al medio material que se emplee. Se refiere a medios manuales, de ahí la prohibición de usar abreviaturas y dejar espacios en blanco y el mandato de escribir las cifras en letras y en números. Se persigue así la claridad y seguridad.*

2.5.3 **EL IDIOMA:** *Es principio de aplicación universal que cada país tenga uno o más idiomas oficiales y por eso se exige que el acto público se escriba en el respectivo idioma oficial.*²⁵

24. Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Derecho Notarial. Pág. 183

25. Barragán Alfonso M. Op. Cit. Pág. 48



2.5.4 *LOS COMPROBANTES FISCALES: Según la ley colombiana, el otorgante de una escritura pública debe presentar ciertos comprobantes fiscales, de acuerdo con la naturaleza del acto, negocio o contrato de que se trate.*

2.6 *CLASIFICACION DE LAS FORMALIDADES SEGUN EL CODIGO DE NOTARIADO:*

2.6.1 *FORMALIDADES GENERALES DE LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS: (Artículo 29 del Código de Notariado.)*

2.6.1.1 *El número de orden lugar, día, mes y año del otorgamiento.*

2.6.1.2 *Los nombres, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio y domicilio de los otorgantes.*

2.6.1.3 *La fe de conocimiento de las personas que intervienen en el instrumento y de que los comparecientes aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles.*

2.6.1.4 *La identificación de los otorgantes cuando no los conociere el notario, por medio de la cédula de vecindad o el pasaporte o por dos testigos conocidos por el notario, o por ambos medios cuando así lo estimare conveniente.*

2.6.1.5 *Razón de haber tenido a la vista los documentos fehacientes que acrediten la representación legal de los comparecientes en nombre de otro, describiéndolos e indicando lugar, fecha y funcionario o notario que los autoriza. Hará constar que dicha representación es suficiente conforme a la ley y a su juicio, para el acto o contrato.*

2.6.1.6 *La intervención de un intérprete nombrado por la parte que ignore el idioma español, el cual de ser posible, deberá ser traductor jurado. Si el intérprete no su supiere o no pudiere firmar, lo hará por él un testigo.*

2.6.1.7 *La relación fiel, concisa y clara del acto o contrato.*

- 2.6.1.8 *La fe de haber tenido a la vista los títulos y comprobantes que corresponda, según la naturaleza del acto o contrato.*
- 2.6.1.9 *La transcripción de las actuaciones ordenadas por la ley o que a juicio del notario, sean pertinentes, cuando el acto o contrato haya sido precedido de autorización u orden judicial o proceda de diligencias judiciales o administrativas.*
- 2.6.1.10 *La fe de haber leído el instrumento a los interesados y su ratificación y aceptación.*
- 2.6.1.11 *La advertencia a los otorgantes de los efectos legales del acto o contrato y de que deben presentar el testimonio a los registros respectivos.*
- 2.6.1.12 *Las firmas de los otorgantes y de las demás personas que intervengan y la del notario, precedida de las palabras "Ante Mí". Si el otorgante no supiere o no pudiere firmar, pondrá la impresión digital de su dedo pulgar derecho y en su defecto otro que especificará el notario firmando por él un testigo, y si fueren varios los otorgantes que no supieren o no pudieren firmar, lo hará un testigo, por cada parte o grupo que represente un mismo derecho. Cuando el propio notario fuere el otorgante, pondrá antes de firmar, la expresión: "Por mí y ante Mí".*
- 2.6.2 **FORMALIDADES ESENCIALES DE LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS:**
artículo 31 del Código de Notariado.
- 2.6.2.1 *El lugar y fecha del otorgamiento.*
- 2.6.2.2 *El nombre y apellido o apellidos de los otorgantes.*
- 2.6.2.3 *Razón de haber tenido a la vista los documentos que acreditan la representación legal suficiente de quien comparezca en nombre de otro.*
- 2.6.2.4 *La intervención de intérprete cuando el otorgante ignore el español.*
- 2.6.2.5 *La relación del acto o contrato con sus modalidades.*
- 2.6.2.6 *Las firmas de los que intervienen en el acto o contrato o la impresión digital en su caso.*



2.6.3 FORMALIDADES ESPECIALES PARA TESTAMENTOS Y OTRAS ESCRITURAS:

Los artículos 42-43-44-45-46-47-48-49-50; del Código de Notariado, nos hablan sobre estas formalidades.

Artículo 42, Dto. 314 del Congreso de la República de Guatemala dice:

1. La hora y sitio en que se otorga el testamento,
2. La nacionalidad del testador,
3. La presencia de dos testigos que reúnen las calidades que exige esta ley.
4. Fe de la capacidad mental del testador, a juicio del notario,
5. Que es testador exprese por si mismo su voluntad,
6. Que el testamento se lea claramente y distintamente por el testador o la persona que él elija; y se averigüe al fin de cada cláusula, viendo y oyendo al testador, si lo contenido en ella es la expresión fiel de su voluntad.
7. Que si el testador no habla el idioma español, intervengan dos intérpretes elegidos por el mismo para que traduzcan sus disposiciones en el acto de expresarlas.
8. Que el testador, los testigos, los intérpretes en su caso y el notario, firmen el testamento en el mismo acto.
9. Que si el testador no sabe o no puede firmar, ponga su impresión digital y firme por el un testigo más, que deberá reunir las mismas calidades de los testigos instrumentales.

2.7 FIN DE LAS FORMALIDADES DE LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS:

En las civilizaciones adelantadas tiende a renacer las formalidades de los instrumentos públicos para dar más seguridad en las transacciones, por una parte y por otra para proteger ciertas clases sociales, para permitir operaciones jurídicas más rápidas. El formalismo pretende el cumplimiento de ciertas finalidades prácticas que resumen sustancialmente como sigue:

2.7.1 Obtener claridad en lo que concierne a las circunstancias de la conclusión de un negocio: Fecha, contenido.



2.7.2 Garantiza la prueba de su existencia,

2.7.3 Servir de vehículo para alcanzar una publicidad del negocio, haciendo que sea reconocible por los terceros.

2.7.4 Evitar en lo posible las nulidades instrumentales por la intervención de técnicos (El notario en la escritura pública etc.).

CAPITULO III

3.1 "LA FIRMA DEL INSTRUMENTO PUBLICO".

La escritura pública, es un documento en el que se conservan hechos o relaciones de derecho aún para después de la muerte de los otorgantes, natural es que se rodee de solemnidades que garanticen su autenticidad en el porvenir.

Con este fin se exige la firma de las personas obligadas, es decir requiere que escriban sus nombres y apellidos como representación real de sus personas en el acto y de la conformidad y aceptación de los pactos que en el instrumento se contienen.

Según Guillermo Cabanellas la FIRMA: Es el nombre y apellido, que se pone al pie de un escrito, para acreditar que procede de quien lo escribe para autorizarlo allí lo manifestado u obligarse a lo declarado en el documento. Es la expresión de la identidad de la persona y de la letra.²⁶

La firma para Alfonso M. Barragán: Es una prueba más del consentimiento de los otorgantes, la cual demuestra que ese texto fue aprobado y ampara todo el contenido de la escritura.²⁷

Según Miguel Angel Flores Aguilar la FIRMA: Es la escritura habitual del nombre de una persona, que ésta pone al pie de los documentos escritos cuya paternidad desea asumir o cuyo contenido desea prestar asentimiento. De tal suerte, la firma expresa, hasta cierto punto, la identidad de la persona a la cual pertenece, pero al mismo tiempo, tiene otro significado más profundo: manifiesta el consentimiento del firmante.

Es tan importante la firma para la validez y eficacia de los instrumentos públicos, ya que es absolutamente nula la escritura que no esté firmada por los otorgantes, Notario, testigos instrumentales e intérpretes.²⁸

26- Cabanellas Guillermo, Op. Cit. Pág. 1,014

27- Barragán Alfonso M. Op. Cit. Pág. 83

28- Flores Aguilar Miguel Angel. Op. Cit. Pág. 279



El tratadista J. Eduardo Girón cuando nos habla de la firma dice: Que la firma es una condición absolutamente esencial que la escritura la firmen los otorgantes, testigos, intérpretes, expertos y las demás personas que concurren a su formación.

Por este medio se llega al convencimiento de la verdad de su contenido y de la ratificación y aceptación de los pactos que en el instrumento se contienen.

LA FIRMA: Corrobora la realidad y existencia del acto y su autenticidad y demuestra la presencia, en el mismo, de los otorgantes, testigos, y Notario y las circunstancias de haberse llenado todas las formalidades de la ley.

No siempre los otorgantes saben o pueden firmar. En estos casos y en todos los demás que sea dudosa su habilidad ora por defectos físicos o por cualquier otro motivo, un testigo más llevado por el propio interesado, pero conocido del Notario, firma por él, haciéndose constar en la escritura la causa que impida hacerlo al otorgante u otorgantes.

El tratadista J. Eduardo Girón sigue hablando que es frecuente que ante los oficios de un notario comparezcan personas a otorgar una escritura ignorando la mayor parte de ellas el arte de escribir, circunstancia que efectivamente ofrece duda acerca de si cada persona que no escribe debe llevar un testigo que firme en su nombre.

Para la colocación de las firmas convendría naturalmente establecer algún orden que diera mayor garantía a la escritura, así es que la ley previene que sea en el siguiente: otorgantes, intérpretes, expertos, testigos, y Notarios.



Nunca debe permitirse que los intérpretes, expertos o testigos firmen antes que los otorgantes. Las leyes españolas aconsejan, a este respecto, que cuando el Notario concurre también con el carácter de otorgante, firme antes que los testigos, y las demás personas asistentes al acto; pero con más frecuencia se observa en la práctica que el Notario firma el último anteponiendo la fórmula "Por mi y ante mí".

Conviene recordar que si alguno de los otorgantes se niega a firmar el instrumento estando este concluido, el Notario no puede inutilizarlo y debe conservarse como los demás, poniendo una razón que exprese la causa que impidió firmarlo.²⁹

Carlos Nicolás Gattari, dice que LA FIRMA DE LAS PARTES: Es la exteriorización final de la voluntad contractual y de conformidad con el instrumento. Tres son los temas básicos:

- A) Consecuencia de su falta,*
- B) La firma a ruego de quien no sabe o no puede hacerlo;*
- C) La impresión digital.*

DEFINICION, según Carlos Nicolás Gattari: Consiste en la representación gráfica del nombre y apellido de una persona, hecha de su puño y letra, del modo que acostumbra y normalmente al pie del instrumento notarial.

Es una expresión formal y escrita por medio de la cual queda acreditada la prestación del consentimiento con el negocio constituido en el instrumento y con su modo de hallarse redactado.

El grafismo es totalmente convencional: En algunas firmas se puede leer nombre y apellido; pero en las demás, los signos resultan ilegibles. La firma implica que el documento notarial se halla terminado, íntegro, completo y que no le falte nada de aquello que los sujetos instrumentales manifestaron como declaraciones de voluntad.

²⁹- Girón J. Eduardo. Op. Cit. Pág. 105

En la Edad Media no se firmaba. Los sujetos del instrumento daban a conocer su voluntad al notario. En una primera época quedaba registrada sólo la autorización o firma del oficial público.

Más adelante, las partes signaban el instrumento con lo que se llamó crismón, esto es, el signo de la cruz, que al mismo tiempo implicaba un juramento. La firma es moderna; debe ser autógrafa y se halla constituida por el modo singular y habitual de rasgos que la persona usa en toda su documentación.³⁰

El código de Notariado Guatemalteco no define el concepto firma; la regula en el artículo 29, numeral 12 y 31 numeral 6; está regulada como formalidad esencial de los instrumentos públicos.

Esto significa que a falta de esa formalidad esencial todo instrumento público carece de validez jurídica; considero necesario llamar la atención en el sentido de que en el Código antes citado no se indica el procedimiento en que deban firmar o dejar su impresión digital cuando las personas que carecen de dedos en las manos y en los pies; por que si bien es cierto que el decreto citado determina que los otorgantes puedan auxiliarse de testigos rogados, para firmar pero de todos modos es vital que los otorgantes dejen su impresión digital en los instrumentos públicos que otorguen.

Analizando estos artículos de manera especial me doy cuenta que nuestra ley no regula nada al respecto al caso en que los otorgantes no tengan dedos en las manos ni en los pies, ni el procedimiento para suplir esta limitación física.

Para concluir considero que FIRMA: Es un elemento esencial, externo, que se pone al pie de todo instrumento público, constituido de nombre y apellido del suscriptor, expresa la identidad de la persona a la cual pertenece; manifiesta la conformidad del firmante con el texto contenido en el documento.

³⁰- Gattari, Carlos Nicolás, Práctica Notarial. Pág. 124



3.2 FALTA DE FIRMAS Y SOLIDARIDAD:

La escritura debe ser suscrita por los interesados, siendo nula la que no tuviera la firma de las partes. El instrumento público requiere esencialmente para su validez que esté firmado por "todos" los interesados que aparezcan como parte en él. Si alguno o algunos de los cointerésados solidarios o meramente mancomunados no lo firmasen, el acto sería de ningún valor para "todos" los que hubiesen firmado.

3.3 FALTA DE FIRMA Y CONTRATO VIGENTE:

La falta de firma es sancionada con nulidad; en consecuencia, se manifiesta y el instrumento notarial debe ser reputado nulo aunque su nulidad no haya sido juzgada.³¹

3.4 COMO HACER PARA QUE NO TENGA EFECTO JURIDICO UNA ESCRITURA PUBLICA FIRMADA?

Si una vez firmada la escritura por todos los que concurren al acto, y antes de ser suscrita por el autorizante, los otorgantes resolvieren dejarla sin efecto, el escribano hará constar tal circunstancia por nota extendida al pie de las firmas, la que será nuevamente firmada por todos.³¹ En Guatemala, si ya firmaron todos los comparecientes el notario está obligado a suscribir la escritura; si los otorgantes desean pueden a continuación hacer una escritura de rescisión del contrato anterior.

3.5 CARACTERISTICAS DE LA FIRMA:

3.5.1 *Es una formalidad esencial.*

3.5.2 *Es un elemento externo.*

3.5.3 *Acredita la comparecencia de los otorgantes.*

3.5.4 *Acredita la conformidad de los otorgantes.*

3.5.5 *Está constituida por el nombre y apellido de los otorgantes que se pone al pie del instrumento público.*

3.5.6 *Expresa la identidad de la persona a la cual pertenece.*

3.5.7 *La falta de firma es un instrumento público o algún documento en el que se requiera causa nulidad absoluta.*

³¹- Gattari, Carlos Nicolás. Op. Cit. Pág. 128

³¹- Gattari, Carlos Nicolás. Op. Cit. Pág. 128

3.6 FORMAS DE FIRMAR: (DOCTRINALMENTE)

3.6.1 *La firma de cada otorgante debe ser autógrafa, es decir puesta de su puño y letra en la forma habitual usada. Esta regla es general aplicable sin excepciones cuando el compareciente sabe y puede firmar.*

3.6.2 *Si alguno de los otorgantes no supiere o no pudiere firmar, el instrumento público firmado por aquel a quien él ruegue hacerlo, cuyo nombre, domicilio e identificación serán anotadas por escrito en la misma escritura, y el otorgante, en señal de que todo lo sucedido corresponde a la realidad, imprimirá su huella dactilar, de lo cual también se dejará testimonio escrito, anotando cuál fue la huella impresa, con señalamiento del dedo y mano a que corresponde.*

El notario autoriza la escritura firmándola en último lugar y solamente lo hará cuando compruebe que todos los requisitos formales fueron cumplidos, que la estructura está completa y que, por ende, puede darle plena vida jurídica al instrumento.³²

3.7 **FIRMA ENTERA:** *Doctrinalmente está compuesta por nombre y apellido de los otorgantes.*

3.8 **FIRMA FALSIFICADA:** *Las que imita una ajena con el propósito de defraudar o perjudicar.³³*

3.9 **FIRMA A RUEGO:** *Es aquella que, a petición del rogante estampa otra persona en el instrumento notarial. El fundamento debe ser la imposibilidad actual, que se debe a dos factores analfabetismo o enfermedad permanente o temporaria. El notario debe dejar constancia del ruego y del motivo de la imposibilidad; la firma sólo cubre el defecto físico.*

³²- Gattari, Carlos Nicolás. Op. Cit. Pág. 129

³³- Cabanellas Guillermo. Op. Cit. Pág. 1,108



Según el tratadista Gattari: "Si alguna de las partes no sabe firmar debe hacerlo a su nombre otra persona que no sea de los testigos del instrumento.

Qué pasa si no hay firma de la parte ni firma a ruego?. Son nulas las escrituras que no tuviesen la firma a ruego de las partes, cuando no saben o no pueden escribir.

Los presupuestos de la norma legal son tres: dos referidos al fondo y uno a la forma: El primero es la declaración del sujeto instrumental en el sentido de que no sabe o no puede firmar; el segundo, que pida a otra persona que lo haga por él, no pudiendo serlo un testigo; el último, que se haga constar documentalmente los dos anteriores.

Qué función cumple el firmante a ruego? Gattari dice: que el firmante a ruego es un mandatario que estampa su firma en nombre o en representación del que no sabe o no puede hacerlo para integrar una formalidad instrumental, y no para prestar el consentimiento que debe manifestar el rogante, presente a la audiencia.

3.9.1 FE DE CONOCER: Este tratadista cree que se puede sostener válidamente que el notario deba dar fe de conocer a los firmantes a ruego.

En Argentina no existe en el Código Civil ninguna disposición que establezca que los firmantes a ruego deban ser personas de conocimiento del notario autorizante. En Guatemala el artículo 52 del Código de Notariado dice que los testigos deben ser civilmente capaces, idóneos y conocidos por el notario.

3.9.2 DATOS DEL FIRMANTE A RUEGO (doctrinalmente) Tampoco es obligatorio que los ponga, puesto que el firmante a ruego no es otorgante.

En consecuencia, aún cuando no haya obligación de poner datos alguno, conviene tomar el documento de identidad y el domicilio que declare el firmante a ruego.

Admitamos de antemano que pueden ser falsos, pero al menos demostraré que he procurado obrar con la diligencia normal, y sobre todo si lo complementa con la impresión digital de quien no firma.³⁴

³⁴. Gattari, Carlos Nicolás. Op. Cit. Pág. 130



En nuestra legislación Guatemalteca no se le llama firmante a ruego sino testigos rogados o de asistencia o simplemente testigos los que son los que firman a ruego del otorgante que no sabe o no puede firmar y por lo tanto sólo deja la impresión digital. Artículo 29, numeral 12. En Guatemala si el notario tiene la sospecha de que los testigos son falsos debe abstenerse de autorizar el instrumento.

3.9.3 CARACTERÍSTICAS DE LA FIRMA A RUEGO:

Las causas de esta suplencia provienen de no saber o no poder firmar, uno o varios protagonistas del negocio jurídico: Lo primero por ser analfabetos y lo segundo por la imposibilidad física, permanente o circunstancial; como la de ser manco o padecer de heridas, infección u otro entorpecimiento en la mano.

En cuanto a la naturaleza del firmante por otro, hay que estimarlo testigo de lo que se exprese en el texto del documento o en la antefirma como explicación de no saber o no poder firmar aquel que debería hacerlo.

En modo alguno, salvo expresarse, así explícitamente, el que la firma a ruego se convierta en garante o fiador del acto.

3.10 FIRMA RECONOCIDA:

Es la que una persona o parte admite como suya al serle mostrada judicial o extrajudicialmente.

3.11 FIRMANTE O SUSCRIPTOR O SIGNATARIO:

Quien firma un documento público o privado.

FORMAS DE FIRMAR SEGUN EL CODIGO DE NOTARIADO DE GUATEMALA:



- 3.11.1 *El artículo 29, numeral 12 dice nada más la firma de los otorgantes, pero lógicamente se entiende que debe ser autógrafa, es decir puesta de puño y letra en la forma habitual usada. Esta regla es general aplicable sin excepciones cuando el compareciente sabe y puede firmar.*
- 3.11.2 *Si alguno de los otorgantes no supiere o no pudiese firmar, el instrumento público lo firmara un testigo rogado y el otorgante pondrá la impresión digital de su dedo pulgar derecho y en su defecto otro que especificará el notario.*
- 3.11.3 *Si fueren varios los otorgantes que no supieren o no pudieren firmar, lo hará un testigo, por cada parte o grupo que represente un mismo derecho.*
- 3.11.4 *Cuando el propio notario fuere el otorgante, pondrá antes de firmar, la expresión: "Por mí y ante mí".*

El Código de Notariado no dice nada a lo referente del contenido de la firma de los instrumentos públicos. En la práctica en Guatemala cuando el Notario requiere la firma del interesado generalmente el signatario escribe su nombre completo, nombre incompleto o trazos que constituyen la firma (doctrinariamente rúbrica).

Al respecto nuestra ley notarial no tiene regulada especialmente en lo que se refiere al contenido de la firma.



CAPITULO IV.

LA IMPRESION DIGITAL O DACTILAR EN LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS:

Según Guillermo Cabanellas; *IMPRESION*: es la acción de imprimir: Ejemplo: La impresión de un libro. *IMPRESION DIGITAL O DACTILAR*: La que deja la yema de un dedo en un objeto al tocarlo.

El término *DIGITAL O DACTILAR*: Se refiere al dedo, al músculo digital.

4.1 DEFINICION DE IMPRESION DACTILAR O DIGITAL:

Las señales que las yemas de los dedos dejan al tocar la superficie lisa o pulimentada de un objeto, y compuesta de determinadas crestas o surcos papilares. Las impresiones digitales, mal llamadas huellas, a veces son absolutamente distintas de un individuo a otro; lo cual ha originado el sistema identificador conocido como dactiloscopia. No sólo se aplica el método en la investigación criminal sino como medio de afianzar la identidad.

Además de permitir la captura del delincuente, las impresiones digitales se utilizan, en los recién nacidos, apenas hay posibilidad de tomárselas, para evitar los trueques en maternidades y clínicas.

Así mismo los analfabetos, cuando no saben ni firmar ni siquiera dibujar su nombre, estampan la impresión digital en el documento en que son parte o testigo.³⁵

Para Carlos Nicolás Gattari: *IMPRESION DIGITAL O DACTILAR*: Al tocar la superficie lisa o pulida de un objeto, las yemas de los dedos marcan señales de las crestas o surcos papilares.

El sistema dactiloscópico ha probado que las impresiones dactilares son diferentes de un individuo a otro, fijando de tal modo un grado de identificación grande, aún cuando han comenzado ya ciertas falsificaciones, pero son excepcionálísimas.³⁶

³⁵- Cabanellas, Guillermo. Op. Cit. Pág. 809

³⁶- Gattari, Carlos Nicolás. Op. Cit. Pág. 130

Esto ha llevado a algunos a casi preferir la impresión digital a la misma firma. Pero tal tesitura se ha impugnado porque la impresión digital no es seña necesaria de libre voluntad, ya que hasta puede tomarse la de un muerto reciente.

Por ello en la capital de Argentina se determinó que la escritura en la cual el otorgante por no saber firmar estampó su impresión digital y no firmó otra persona a su ruego, está sujeta a sanción de nulidad absoluta.

Otro problema al respecto es que casi el ochenta por ciento de las impresiones digitales tomadas en las notarías Argentinas no son tomadas en la forma correcta, de modo que en definitiva, si se planteara alguna cuestión judicial habría problemas.

Sería conveniente, desde todo punto de vista que los colegios Notariales provocaran unos cursillos sobre el punto, con enseñanza del modo correcto de tomar impresiones.³⁷

En cuanto a la causa del impedimento para firmar que exige el artículo 158, ley 9020 de la República Argentina respecto de los testamentos, no bastaría con indicar a secas que no puede firmar, sino establecer que la falta la mano, o está enyesado, o tiene lepra o el mal de Parkinson, algunas sentencias han entendido que no es necesario llegar a tal extremo de indicar la enfermedad precisa, sino sólo que se halla imposibilitado por enfermedad, lo que me parece más racional.

37- Gattari, Carlos Nicolás. Op. Cit. Pág. 132



En Guatemala el Código de Notariado no define el concepto de impresión digital; está regulado como requisito esencial en el artículo 29, numeral 12 dice: Los instrumentos públicos contendrán las firmas de los otorgantes y de las demás personas que intervengan y la del notario, precedida de las palabras "ANTE MI". Si el otorgante no supiere o no pudiese firmar, pondrá la impresión digital de su dedo pulgar derecho y en su defecto, otro que especificará el notario firmando por él un testigo, y si fueren varios los otorgantes que no supieren o no pudieren firmar, lo hará un testigo por cada parte o grupo que represente un mismo derecho.

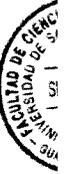
Cuando el propio notario fuere el otorgante pondrá antes de firmar la expresión: "POR MI Y ANTE MI". Al analizar este numeral; me doy cuenta que esta ley no regula ningún procedimiento para el otorgamiento de instrumentos públicos, por personas que no pueden firmar ni dejar su impresión digital por carencia de dedos en las manos y en los pies; por que si bien es cierto que el código citado anteriormente determina que los otorgantes puedan auxiliarse de testigos rogados, para firmar pero de todos modos es vital que los otorgantes dejen su impresión digital en los instrumentos públicos que otorguen.

Finalmente se puede afirmar que IMPRESION DIGITAL: Es un elemento externo, esencial consistente en el acto de dejar imprimida la yema de los dedos, al pie de un instrumento público, cuando el otorgante no supiere o no pudiese firmar, firmando por él un testigo.

4.2 RUBRICA: Para Carlos Nicolás Gattari, la rúbrica: Es un rasgo o trazo de diseño más o menos constante que suele integrar la firma y acentúa su carácter personal.

Algunas leyes imponen al notario la obligación de utilizar rúbrica, pero ni en la provincia de Buenos Aires ni en la Capital se dice nada sobre el tema.

Los protocolos habilitados del notario, (por juzgados de paz, notarial y otros). Llevaban la firma de la rúbrica de la autoridad pertinente, debía hacerlo de puño y letra, y en épocas posteriores por medio de un sello con la rúbrica, estampado en el margen superior de la hoja.



En Guatemala el Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, no regula nada sobre la rúbrica, pero en la práctica la mayoría de personas confunden la firma con la rúbrica, algunas personas creen que la rúbrica es la firma.

Es necesario recordar que en el capítulo III, se definió la firma de la manera siguiente: Es un elemento esencial externo, que se pone al pie de todo instrumento público, está constituido de nombre y apellido del suscriptor, expresa la identidad de la persona a la cual pertenece; manifiesta la conformidad del firmante con el texto, contenido en el documento; y la Rubrica: Como ya vimos es un rasgo o trazo de diseño más o menos constante que suele integrar la firma y acentúa su carácter personal.

En Guatemala el Código de Notariado no contempla la rúbrica como requisito para el otorgamiento de instrumentos públicos.

4.3 DACTILOGRAMA: Es el tecnicismo poco usual por la impresión digital, utilizado como medio de identificación.

4.4 DACTILOSCOPIA: Identificación de las personas por las impresiones digitales. La diversidad de las mismas de uno a otro individuo, incluso parientes íntimos, asegura un medio de valor inapreciable para descubrir a los autores de algunos delitos por los rastros papilares; así como para estampar una marca personal indeleble en ciertos documentos de identidad por supuesto.

4.4.1 EMPLEO DE LA DACTILOSCOPIA: La dactiloscopia extiende su campo desde la señalada indagación de delitos y documentos identificadores a la zona tan útil de substituir, en diversos escritos públicos y privados, la firma y la rúbrica, pues permite que los analfabetos, o los que no pueden firmar, siempre que conserven uno o más dedos de la mano), dejen un signo de su conformidad en actos, contratos y documentos.³⁸

³⁸- Cabanellas, Guillermo. Op. Cit. Pág. 3



4.4.2 *FUNDAMENTO DE LA DACTILOSCOPIA:* El examen de las impresiones digitales como recurso de identificación personal es procedimiento de investigación iniciado a fines del siglo XIX.

A él se deben descubrimientos sensacionales y frecuentes en materia criminal; aunque se aplique así mismo para reconocer a quienes no son delincuentes ni sospechosos; por ejemplo, a las víctimas anónimas de delitos o accidentes.

Se funda el sistema en la variedad, prácticamente infinita, de las depresiones existentes en la epidermis de las yemas digitales, por que permiten diferenciar a un individuo entre millones de ellos; y que por otra parte, presentan una rara permanencia dentro del mismo individuo a través de sus edades.

4.4.3 *INTERPRETACION DE LA DACTILOSCOPIA:* Este vestigio no configura automáticamente prueba de la comisión de un delito, por cuanto diversas personas pueden haber dejado sus rastros digitales con anterioridad al mismo y por motivos lícitos o inocuos.

Por otra parte como toda arma ha sugerido los medios defensivos. De ellos el más popular, usado y eficaz ha consistido en adoptar ladrones y homicidas el uso de guantes de goma a más de procurar la supresión de los vestigios más perceptibles que en ese aspecto pueden haber dejado.

4.5 *DACTILOLOGIA:* Lenguaje por medio de los dedos, del cual suelen valerse los mudos para entenderse entre sí; y comunicarse con los conocedores de esas señas pero que no padecen tal defecto.

De requerirse un informe judicial de un mudo, se necesitaría, caso de no saber escribir el interrogado, un interprete especial cuyo testimonio tendría siempre que ser utilizado con cautela extrema.³⁹

39. Cabanellas Guillermo. Op. Cit. Pág. 3

4.6 IDENTIFICACION: Datos que individualizan a un sujeto, con respecto a su nombre y apellido, edad, domicilio y otros. Procedimiento para determinar la identidad personal de sospechoso o acusado de un delito. La identificación más autentica y permanente de las personas trata de fundarse en el aspecto y en la complexión fisiológica de un individuo, aunque también ofrezcan mutaciones en el curso de las diversas edades algunos de esos datos son permanentes; como la estatura del hombre y de la mujer adultos; pero el más constante se encuentra en las impresiones digitales cuyo estudio inicial se atribuye, en 1,823 al Checoslovaco Purkinje.

4.7 SISTEMAS TECNICOS DE IDENTIFICACION PERSONAL:

Los procedimientos especiales para identificar a los delincuentes y sospechosos son tres principalmente;

4.7.1 EL DACTILOSCOPICO: Que procura enorme certidumbre a través de la confrontación de las impresiones digitales.

4.7.2 ANTROPOMETRICO: Basado en las mediciones corporales.

4.7.3 FOTOGRAFICO: Sumamente expuesto a las adulteraciones, donde el fichado es objeto de diversos retratos de frente y de perfil, con sombrero y sin él. Se utilizan también con menor frecuencia y resultado menos seguro, otros métodos identificadores; como el dentario, el ocular, el de las impresiones labiales, el Craneográfico y el de ondas cerebrales incluso. Conviene advertir que todos estos sistemas de identificación personal, aunque se apliquen con preferencia a sospechosos y delincuentes, precisamente por su actitud evasiva y negadora, son utilizables para identificar a toda clase de personas como sucede con las víctimas de delitos y siniestros y hasta con los que mueren públicamente y carecen de documentos u objetos que los identifiquen.⁴⁰

40. IBID. Pág. 7



En otros casos se persigue evitar la confusión personal, sobre todo en la relativamente probable de los recién nacidos en las clínicas y establecimientos maternos, mediante la impresión plantar apenas es factible en el proceso del parto, para evitar las tragedias que errores al respecto pueden originar.



CAPITULO V

"LA NULIDAD DEL INSTRUMENTO PUBLICO". Según J. Eduardo Girón;

Consiste en su ineficacia ante la ley. Esta ineficacia puede tener su origen en dos causas principales: A) Porque en él dejaron de observarse las formalidades prescritas por su institución o porque B) Contiene un acto contrario a la moral o a las buenas costumbres, y a la ley. La omisión del nombre y apellido de los otorgantes, testigos instrumentales o de conocimiento hacen nula escritura.

Los otorgantes son el sujeto de la relación jurídica establecida en la escritura, de manera que si falta el sujeto de la obligación, la existencia del instrumento es un imposible de derecho. La presencia de los testigos instrumentales y, en su caso los de conocimiento, o la presentación de la cédula de vecindad es, según, la ley una formalidad esencial cuya omisión hace ineficaz el instrumento público.

La incapacidad de los otorgantes, testigos o Notario, invalida el acto notarial. Ni el loco, ni el imbécil, ni el menor de edad, pueden establecer relaciones jurídicas, de manera que si por inadvertencia, malicia o negligencia de les hubiere permitido otorgar una escritura sin cumplir las formalidades de ley, aquella es nula de pleno derecho. La inhabilidad del Notario es también motivo bastante para declarar nulo un instrumento. Si aquel facultativo no estuviere legalmente autorizado, si carece de título, ha carecido de la facultad necesaria para autorizar el instrumento de que se trate, siendo éste, por consiguiente nulo.

La falta de asistencia en el instrumento público del número de testigos que para cada caso señala la ley es motivo de nulidad. Si el Notario no conoce a los otorgantes y no exige la presentación de los testigos de conocimiento, o da fe de haber tenido a la vista, la cédula de vecindad, sin haber tenido a la vista el documento respectivo, el acto es también nulo. Al exigir la ley esta formalidad, de carácter esencial, ha querido evitar el fraude y la suplantación de personas así es que si no se cumple con aquel requisito, la escritura es nula.

Respecto a las formalidades esenciales de los contratos esta es una de las más importantes, así es que su omisión invalida en todo caso el instrumento. Si uno de los otorgantes o testigos dejó de firmar el instrumento, éste no puede surtir sus efectos porque la omisión es esencialmente necesaria. El acto sería nulo.

Para Miguel Angel Flores Aguilar; en términos generales la nulidad de un acto o negocio jurídico puede definirse como su disconformidad con el ordenamiento jurídico. La nulidad del instrumento público constituye, en consecuencia, una de las causas para que sea jurídicamente ineficaz. La otra causa de ineficiencia de un acto o negocio jurídico es la falsedad del documento. La eficacia de un acto o negocio jurídico es la capacidad de producir efectos jurídicos en forma definitiva.

5.1 DEFINICION DE NULIDAD: *Según Miguel Angel Flores Aguilar; es la incapacidad de un documento público para producir efectos jurídicos, por mediar algún vicio en su contenido o bien en su parte formal.*

Considero que la nulidad se puede definir de la siguiente manera: Es la ineficacia del instrumento público como consecuencia de carecer de los requisitos de forma, o de los que tratan sobre el negocio jurídico plasmado en él.

5.2 CLASES DE NULIDAD: *En Guatemala la nulidad tiene dos fuentes diferentes:*

5.2.1 NULIDAD DE LOS CONTRATOS, SUBSTANCIAL, NEGOCIAL, O DE FONDO: *Se divide en: A) Absoluta, B) Relativa o Anulabilidad.*

Considero oportuno y necesario referirme brevemente al contrato, para luego partir de este concepto a analizar los temas que estan relacionados directamente con dicha institución. Rojina Villegas citado por la licenciada Olga Marina Lima, define al contrato como un acuerdo de voluntades para crear, modificar, transmitir obligaciones y derechos reales o personales. Por lo tanto el convenio tiene dos funciones: Una positiva que es crear o transmitir obligaciones y derechos y la otra negativa: modificarlos o extinguirlos.⁴¹ El artículo 1517 dice que hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación.

⁴¹- Lima, Olga Marina. Formalismos y Nulidades del Instrumento Público. Tesis de Grado. USAC. 1,961.



El artículo 1518 del Código Civil dice que los contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes, excepto cuando la ley establece determinada formalidad como requisito esencial para su validez. Así mismo en el artículo 1574 del Código Civil, encontramos la forma de los contratos, toda persona puede contratar y obligarse: 1) Por escritura pública, 2) Por documento privado o por acta levantada ante el alcalde del lugar; 3) Correspondencia, 4) verbalmente.

La nulidad de los contratos: Es la nulidad del negocio, regida por el derecho sustantivo (Civil, Mercantil etc.).

5.2.1.1 NULIDAD ABSOLUTA: Refiriéndose a la nulidad absoluta, el Doctor Cabanellas citado por la Licenciada Lima dice que "Nulidad Absoluta es la del acto que carece de todo valor jurídico, con excepción de las reparaciones y consecuencias que por ilícito o dañoso, puede originar.

Puede ser declarada por el juez y debe hacerlo, aún sin petición de parte, cuando aparezca manifiesta. Pueden alegarla cuantos tengan interés en hacerlo, menos el que haya ejecutado el acto sabiendo o debiendo saber el vicio que la invalidaba.⁴²

Rafael Pina Vara, citado por la Licenciada Olga Marina Lima dice: "Nulidad es ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos para su realización o de la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración. La nulidad puede ser absoluta (insubsanable) o relativa (subsanaable). Para enfocar de mejor forma la nulidad absoluta, es conveniente entrar a conocer los vicios del consentimiento. Para que exista el consentimiento en un contrato, puede ser deficiente por falta de conocimiento o por la falta de libertad, esto es, por un vicio que afecta a la inteligencia que puede consistir en error o dolo o bien por un vicio que afecte a la voluntad como lo puede ser la violencia.

Nuestra legislación, al referirse a la nulidad hace una distinción entre la nulidad absoluta y la nulidad relativa, por lo que acudimos primeramente al artículo 4 de la ley del Organismo Judicial que dice: Actos Nulos: Los actos contrarios a las normas imperativas y prohibitivas expresas, son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

⁴²- Op. Cit. Pág. 35-36.

Desde aquí partimos para afirmar que todo acto o contrato que va contra la ley, es nulo en forma absoluta. Así mismo el artículo 1301 del Código Civil Guatemalteco, dice que hay nulidad absoluta en un negocio jurídico, cuando su objeto sea contrario al orden público o contrario a leyes prohibitivas expresas, y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia. Los negocios que adolecen de nulidad absoluta no producen efecto ni son revalidables por confirmación. Este artículo agregó dos elementos más que son el orden público y la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia, como sería el caso de un testamento abierto en que no se cumplen sus requisitos esenciales.

Del contenido de los preceptos legales citados encontramos que, para la nulidad absoluta no corre término de prescripción, y a la vez, que la misma puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta, pero que puede ser alegada por los que tengan interés o por el Ministerio Público, tal como lo establece el artículo 1302 del Código Civil Guatemalteco. Realmente dentro del presente tema relacionado con este tipo de nulidad, no es procedente hablar de vicios del consentimiento, pues los mismos se refieren directamente a la nulidad relativa.

Considero que la Nulidad Absoluta es la incapacidad de un documento público para producir efectos jurídicos cuando su objeto sea contrario al orden público, leyes prohibitivas expresas, ausencia de requisitos esenciales para su existencia.

5.2.1.2 NULIDAD RELATIVA O ANULABILIDAD:

La Licenciada Lima dice en su Tesis de Grado que es difícil deslindar totalmente las dos clases de nulidad, al respecto cita al profesor Ossorio ⁴³ "La nulidad se entiende que es siempre de pleno derecho, porque no necesita ser declarada por parte interesada; inversamente a lo que sucede con la ANULABILIDAD de los actos jurídicos que se reputan válidos mientras no sean anulados; y sólo se tendrán por nulos desde el día de la sentencia que así los declare.

Y puede la nulidad ser completa, cuando afecta a la totalidad del acto o parcial si la disposición nula no afecta a otras disposiciones válidas, cuando son separables. Al analizar los artículos del 1301 al 1318 del Código Civil, defino a la Nulidad

⁴³- Op. Cit. Pág. 37.



Relativa o Anulabilidad: Es la incapacidad de un documento público para producir efectos jurídicos por pediar algún vicio en su contenido.

5.2.2 NULIDAD FORMAL O INSTRUMENTAL:

Es la que más interesa al derecho notarial, porque afecta al documento público considerado en sí mismo y no como continente de un acto o negocio jurídico. Esta nulidad está contenida en el artículo 32 del Código de Notariado que dice: La omisión de las formalidades esenciales en los instrumentos públicos, dá acción a la parte interesada para demandar su nulidad, siempre que se ejercite dentro del término de cuatro años, contados desde la fecha de su otorgamiento.

Este artículo amerita un comentario especial ya que el mismo comprende y estipula en forma clara que la omisión de formalidades esenciales en los instrumentos públicos , dá acción a la parte interesada para demandar su nulidad, siempre que la misma se ejercite dentro del término de cuatro años contados desde la fecha de su otorgamiento.

Estamos pues frente a la nulidad formal, porque la omisión de dichos requisitos es suficiente fundamento legal para demandar la nulidad a que me estoy refiriendo y que no es otra, que la nulidad del instrumento público.

El artículo 33 del Código de Notariado Guatemalteco nos habla de la sanción a la falta de estas formalidades esenciales, y dice: Que la omisión de las formalidades no esenciales, hace que incurra el notario en una multa de cinco a cincuenta quetzales según el caso.



5.2.3 CARACTERÍSTICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA:

5.2.3.1 *Cuando el objeto del negocio es contrario a la ley a la moral y al orden público.*

5.2.3.2 *Cuando le falta uno de los elementos esenciales como lo son: La voluntad, objeto, y capacidad, se refiere a la nulidad del negocio jurídico.*

5.2.3.3 *Por la inobservancia de la forma cuando es considerada por el derecho como requisito esencial;*

5.2.3.4 *Es de orden público,*

5.2.3.5 *Puede ser declarada de oficio por el juez, o alegada por quienes tengan interés o por la procuraduría General de la Nación,*

5.2.3.6 *Es insubsanable o perpetua,*

5.2.3.7 *No puede convalidarse por ratificación ni por confirmación,*

5.2.3.8 *Es imprescriptible,*

5.2.3.9 *Opera de pleno derecho, el inmediata, afecta al acto tan pronto como se realiza, la declaración judicial sólo la hace desaparecer, la priva de efectos aparentes. La sentencia que la hace desaparecer es simplemente declarativa.*

5.2.4 CARACTERÍSTICAS DE LA NULIDAD RELATIVA:

5.2.4.1 *Incapacidad relativa o falta de capacidad plena de una o ambas partes;*

5.2.4.2 *Vicios del consentimiento: error, dolo, violencia, intimidación, simulación;*

5.2.4.3 *Por lesión en los contratos usurarios, Artículo. 1542 CC.*

5.2.4.4 *En obligaciones de los menores, incapaces o ausentes, contraídos por el representante sin autorización judicial. Artículos. 1311, 1774, 1795, CC.*

5.2.4.5 *La anulabilidad del negocio se establece sólo en interés exclusivo de la persona incapaz o cuyo consentimiento fue viciado y de quien resultare directamente perjudicado,*



5.2.4.6 *Es susceptible de subsanarse mediante el transcurso del tiempo, que pueden ser dos años desde el día en que se contrajo la obligación, o un año contado desde el momento en que la violencia cesó o el temor ha desaparecido. Artículos 1312 y 1313 Código Civil.*

5.2.4.7 *Se puede revalidar o convalidarse por virtud de la confirmación expresada de la parte que padeció el vicio o por confirmación tácita, dando cumplimiento a la obligación a sabiendas del defecto que adolece.*

5.2.4.8 *Puede hacerse valer por acción o por excepción conforme el artículo 1306 del Código Civil.*

5.2.5 **LA NULIDAD ESTABLECIDA EN LOS ARTICULOS 955-956-957-958-977 del Código Civil y 32 Del Código de Notariado:**

El presente capítulo concretamente versa sobre la nulidad del instrumento público, tema que he venido desarrollando al entrar a este apartado conviene hablar de la nulidad de forma especialmente de modo que en este aspecto el artículo 955 del Código Civil establece que en el testamento común abierto deberá otorgarse en escritura pública, como requisito esencial para su validez; por la razón anterior y con base al artículo 977 del cuerpo legal citado, es nulo el testamento que se otorga sin la observancia de las solemnidades esenciales que la ley establece.

Conforme los preceptos legales citados, es nulo el testamento cuando la escritura pública que lo contiene no llena los requisitos esenciales y las solemnidades establecidas.

El artículo 956 del Código Civil, establece que el Notario redactará el testamento y procederá a su lectura en presencia de los testigos en un solo acto y sin interrupción, llenando los demás requisitos que para el efecto exige el Código de Notariado en su artículo 42, donde se establecen las formalidades especiales, comprendidas en nueve incisos que son los siguientes:

Artículo 42 Código de Notariado:

- 1. La hora y sitio en que se otorga el testamento,*
- 2. La nacionalidad del testador,*



3. *La presencia de dos testigos que reúnen las calidades que exige esta ley,*

4. *Fe de la capacidad mental del testador a juicio del Notariado.*

5. *Que el testador exprese por sí mismo su voluntad.*

6. *Que el testamento se lea clara y distintamente por el testador o la persona que él elija; y se averigüe al fin de cada cláusula, viendo y oyendo al testador, si lo contenido en ella es la expresión fiel de su voluntad.*

7. *Que si el testador no habla el idioma español, intervengan dos intérpretes elegidos por el mismo para que traduzcan sus disposiciones en el acto de expresarlas.*

8. *Que el testador, los testigos, los intérpretes en su caso y el notario, firmen el testamento en el mismo acto.*

9. *Que si el testador no sabe o no puede firmar, ponga su impresión digital y firme por él un testigo más, que deberá reunir las mismas calidades de los testigos instrumentales.*

Para el caso del testamento del ciego debe intervenir un testigo más de los que se requieren para el testamento abierto y será leído en alta voz dos veces; la primera por el notario autorizante, y la segunda, por uno de los testigos elegidos al efecto por el testador, haciéndose mención especial de esta circunstancia, según lo preceptúa el artículo 957 del Código Civil.

Es formalidad esencial para el testamento del sordo, como queda establecido en el artículo 958 del Código citado, que deberá leer el mismo el instrumento en voz inteligible, a presencia del Notario y testigos, lo que se hará constar.

La nulidad regulada en el artículo 32 del Código de Notariado, amerita un comentario especial ya que el mismo comprende y estipula en forma clara que la omisión de las formalidades esenciales en los instrumentos públicos, da acción a la parte interesada para demandar su nulidad, siempre que la misma se ejercite dentro del término de cuatro años contados desde la fecha de su otorgamiento.



CAPITULO VI

“NECESIDAD DE REFORMAR EL CODIGO DE NOTARIADO”

6.1 PROCESO LEGISLATIVO: El tratadista García Mynes dice: Podríamos definir LA LEGISLACION, como el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a los que se les dá el nombre específico de leyes.⁴⁴

6.2 PROCESO LEGISLATIVO EN GUATEMALA:

Consiste en las diversas etapas que pasa una ley para convertirse en regla de observancia general, en Guatemala el procedimiento de la formación y sanción de las leyes se encuentra contenida dentro de los artículos 174 al 181 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el procedimiento en la ley Orgánica y de Régimen Interior del organismo Legislativo. Los pasos del proceso legislativo son los siguientes;

6.2.1 Iniciativa: Acto por el cual determinados órganos del Estado someten a consideración del Congreso de la República un proyecto de ley.

De conformidad con el artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, tienen iniciativa para la formación de leyes:

6.2.1.1 Los diputados del Congreso de la República,

6.2.1.2 El organismo Ejecutivo,

6.2.1.3 Corte Suprema de Justicia,

6.2.1.4 Universidad de San Carlos de Guatemala,

6.2.1.5 Tribunal Supremo Electoral.

6.2.2 Discusión: Implica que el pleno del Congreso de la República delibera acerca de las iniciativas a fin de determinar si deben o no ser aprobadas. Se pondrá a discusión en tres sesiones celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga suficientemente discutido en la tercera sesión. (Artículo 76 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

44- García Mynes, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho. Pág. 52

6.2.3 APROBACION: Cuando un proyecto de ley es suficientemente discutido y es aprobado por el pleno del Congreso de la República, la Junta Directiva del Organismo Legislativo, en un plazo no mayor de diez días,, lo enviará al Ejecutivo para su sanción.

6.2.4 SANCION: Es la aceptación de una iniciativa por el organismo Ejecutivo; se da posteriormente a la aprobación por el Congreso de la República.

El presidente de la República, naturalmente tiene el derecho de denegar la sanción de un proyecto de ley a través del veto.

6.2.5 PUBLICACION: Acto por el cual la ley ya aprobada y sancionada se da a conocer a quienes deban cumplirla.

Las leyes en Guatemala, empiezan a regir en el territorio nacional, ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja el plazo.⁴⁵

6.3 "NECESIDAD DE CREAR UN PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, POR PERSONAS QUE NO PUEDEN FIRMAR NI DEJAR SU IMPRESION DIGITAL."

Al haber leído y estudiado de manera especial las formalidades generales, esenciales y especiales de los instrumentos públicos me di cuenta que no existe regulado en el ordenamiento jurídico Notarial ningún procedimiento para que puedan firmar o poner su impresión digital las personas que no tienen dedos en las manos y en los pies.

Si bien es cierto que el Código de Notariado en el artículo 29 indica en el numeral 12: Si el otorgante no supiere o no pudiere firmar, podrá la impresión digital de su dedo pulgar derecho y en su defecto, otro que especificará el notario, firmando por él un testigo. Firmará por el otorgante un testigo; pero de todos modos es vital que el interesado deje su impresión digital.

45.- Calderón Morales, Hugo Haroldo, Derecho Adtivo. I. Pág. 57

El problema Jurídico se daría en el caso de que el interesado no tenga dedos en las manos y en los pies; en qué forma dejaría su impresión digital?. Para la solución del presente problema jurídico propongo dos proyectos de ley.

6.4 PRIMER PROYECTO DE LEY:

En el primer Proyecto de reforma al artículo 29 numeral 12 del Código de Notariado contenido en la página 57 del presente trabajo de investigación; trata de resolver el problema investigado, de la siguiente manera: Artículo 29 BIS: Sólo en caso especial, si el otorgante no pudiese firmar, ni dejar su impresión digital a causa de no tener dedos en las manos ni en los pies; el notario hará constar esta circunstancia y firmarán a ruego dos testigos que deberán ser conocidos por el otorgante y por el notario, y además deberán ser identificados conforme la ley.

Para comprender la reforma de este artículo es necesario que entendamos en primer lugar "Qué es testigo"? y cuáles son las clases de testigos que se puedan dar según el caso.

6.4.1 DEDINICION: TESTIGO:

Según el Licenciado Nájera Farfán: Es toda persona estraña en el proceso cuya declaración se utiliza como medio de prueba.⁴⁶

46. Nájera Farfán, Mario. Derecho Procesal Civil. Editorial Eros, Guatemala, C.A. 1,970. Pág. 70



6.4.2 CLASES DE TESTIGOS: El Nery Roberto Muñoz nos señala tres clases de testigos que CONOCIMIENTO: Son se utilizan en Guatemala y son:

Licenciado

6.4.2.1 TESTIGOS DE CONOCIMIENTO: Son los que colaboran con el Notario identificando al otorgante al cual conocen, cuando éste no puede identificarse con la cédula de vecindad o el pasaporte (Para el caso de extranjeros), y deben además ser conocidos del Notario. (Artículo 29 numeral cuarto Código de Notariado.)

6.4.2.2 TESTIGOS INSTRUMENTALES: Son aquellos de los cuales el notario puede asociarse para cualquier acto o contrato, pero obligatoriamente al autorizar testamentos, o donaciones por causa de muerte. (Artículos 42-44 Código de Notariado).

La función que cumplan es establecer que el acto se celebró y que lo expuesto en el instrumento es la voluntad del que lo otorgó. En la práctica Guatemalteca, aunque la ley faculta al Notario a asociarse de testigos instrumentales en todos los actos y contratos. (Artículo 51), raras veces comparecen. Excepto en los casos señalados: testamentos y donaciones mortis causa, en los cuales si es obligada su concurrencia, de lo contrario el mismo resultaría nulo. (Artículo 977 del Código Civil).

La misión de los testigos Instrumentales es coadyuvar a la dación de fe que realiza el notario, acerca de un acto o negocio jurídico realizado en su presencia. Siempre y cuando entendamos que los testigos no tienen fe pública y el notario tampoco comparte la suya con ellos, recordemos las características de la fe pública notarial; "única, personal, indivisible y uno delegable por él." Los testigos pueden ser testimonio de alguna cosa que llegó a su conocimiento en forma directa, pero no fe pública.

6.4.2.3 TESTIGOS ROGADOS O DE ASISTENCIA: Son los que firman a ruego de un otorgante que no sabe o que no puede firmar y por lo tanto sólo deja la impresión digital. (Artículo 29, numeral 12, Código de Notariado.)⁴⁷

47- Muñoz Nery Roberto. El Instrumento Público. Op. Cit. Pág. 95...98.



6.4.2.4 TESTIGOS SEGUN EL CODIGO DE NOTARIADO DE GUATEMALA:

Artículo 51: El notario podrá asociarse de testigos instrumentales en los actos o contratos que autorice. Pero si se tratare de testamentos o donaciones por causa de muerte, está obligado a asociarse de los testigos que exige esta ley.

Artículo 52: Los testigos deben ser civilmente capaces, idóneos, y conocidos por el notario. Si el notario no los conociere con anterioridad, deberá cerciorarse de su identidad por los medios legales.

Artículo 53: No podrán ser testigos:

- 1) *Las personas que sepan leer y escribir o que no hablen o no entiendan el español.*
- 2) *Las personas que tengan interés manifiesto en el acto o contrato.*
- 3) *Los sordos, mudos, o ciegos,*
- 4) *Los parientes del notario,*
- 5) *Los parientes de los otorgantes, salvo en caso de que firmen a su ruego, cuando no sepan hacerlo y no trate de testamentos o donaciones por causa de muerte.*

Es necesario comprender que la definición en el área procesal acerca de la palabra testigo nos ayuda a comprenderla lo que significa en el arte notarial, pero no es la misma. Para comprender un poco esta definición en el ámbito notarial trato de definirla de la siguiente manera.

DENINICION DE TESTIGO:

Es toda persona de la cual se asocia el notario en la autorización de actos y contratos. En todo contrato o acto que autorice es facultad de asociarse o no de testigos; pero tiene caracter obligatorio en los casos de testamentos o donaciones por causa de muerte. También sería de caracter obligatorio si se aprobara el primer proyecto de ley contenido al final del presente trabajo de investigación.



6.5 SEGUNDO PROYECTO DE LEY:

En el segundo proyecto de reforma al artículo 29, numeral 12, Código de Notariado contenido al final del presente trabajo de investigación; trata de resolver el problema jurídico a través del artículo 29 bis que dice: Sólo en caso especial, si el otorgante no pudiese firmar, ni dejar su impresión digital a causa de no tener dedos en las manos ni en los pies; el notario hará constar esta circunstancia y en lugar de la firma y la impresión digital se utilizará un sello especial en donde conste el nombre completo del interesado, el cual deberá ser autorizado por un juzgado de primera Instancia.



"APENDICE"

A continuación presento algunos modelos de instrumentos públicos en los cuales se dá el problema jurídico planteado en el otorgamiento de instrumentos públicos por personas que no pueden firmar ni dejar su impresión digital, por carecer de dedos en las manos ni en los pies; ya que el Código de Notariado regula los testigos rogados quienes firman en lugar de una persona que no sabe o no puede firmar, pondrá la impresión digital de su dedo pulgar derecho, y en su defecto otro que especificará el Notario; firmando por él un testigo; pero no indica ningún procedimiento para que puedan firmar o poner su impresión digital las personas que no tienen dedos en las manos y en los pies. A cada caso se le dá dos posibles soluciones jurídicas que regula los dos proyectos de reforma al artículo 29, numeral 12 del Código de Notariado.

A) El primer proyecto de reforma al Código de Notariado permite que las personas que no pueden firmar ni dejar su impresión digital en el otorgamiento de instrumentos públicos, por carecer de dedos en las manos y en los pies lo hagan a través de dos testigos rogados que deberán ser civilmente capaces, idóneos y conocidos por el Notario y se hará constar esta situación en el instrumento público que se redacte.

B) La segunda solución al problema jurídico planteado consiste en utilizar en vez de la firma y la impresión digital, un sello metálico especial que contenga el nombre completo del otorgante, que deberá ser autorizado por un juzgado de primera instancia civil de domicilio del otorgante.

1. ESCRITURA DE DONACION ENTRE VIVOS, SOLUCIONANDO EL PROBLEMA JURIDICO A TRAVES DE DOS TESTIGOS ROGADOS:

UNO (1) En la Ciudad de Guatemala, el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, ANTE MI : María Antonieta Ambrocio Melchor, Notaria, y en presencia de los testigos civilmente capaces, idóneos, a los que doy fe de conocer, señores: a) Ismael Godínez Linares, de treinta años de edad, soltero, guatemalteco, agricultor, de este domicilio; b) Marisol Mellini Salguero, de cuarenta años de edad, Secretaria Bilingüe, guatemalteca, soltera, de este domicilio; comparece la señora Guisela Botrán López, de cincuenta años de edad, soltera, Ingeniera Civil, guatemalteca, de este domicilio quien se identifica con cédula de vecindad número de orden A-uno y registro cinco mil, expedida por el Alcalde Municipal de la ciudad capital de Guatemala, se hace constar que la compareciente no tiene dedos en las manos ni en los pies; por la otra parte comparece el señor Armando Botrán López, de treinta años de edad, soltero, comerciante, guatemalteco de este domicilio, quien se identifica con la cédula de vecindad número de orden A-uno y registro diez mil extendida por el alcalde municipal de San José Pinula, departamento de Guatemala.



Los comparecientes aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, y ser de los datos de identificación personal anotados, y que por medio del presente instrumento celebran **CONTRATO DE DONACION ENTRE VIVOS**, en forma pura y simple, de conformidad a las siguientes cláusulas: PRIMERA: Manifiesta la señora **GUISELA BOTRAN LOPEZ** que es propietaria de una finca urbana, inscrita en el Registro general de la Propiedad Zona Central, al número veinte, folio dos, del libro diez del departamento de Guatemala, que consiste en terreno y casa, situados en la población de San José Pinula de este departamento con la superficie, medidas y colindancias, que constan en dicho registro, la que estima en el valor de diezmil quetzales SEGUNDA: Continua manifestando la señora **GUISELA BOTRAN LOPEZ**, que dona en forma pura y simple, el inmueble identificado en la cláusula anterior a su hijo **ARMANDO BOTRAN LOPEZ**, asimismo hace constar que la presente donación no la perjudica, por constar con otros bienes para su subsistencia. TERCERA: La otorgante, hace constar que sobre el bien objeto del presente contrato, no existen gravámenes ni limitaciones que puedan afectar los derechos del otro otorgante, quedando enterada por advertencia del infrascrito Notario, de las responsabilidades en que incurre si así no lo hiciera. CUARTA: Por su parte manifiesta el señor **ARMANDO BOTRAN LOPEZ**, que acepta la donación que le le hace. Yo la Notaria, doy fe: a) de todo el contenido del instrumento; b) tuve a la vista el título de propiedad sobre el bien objeto del presente contrato, consistente, en el primer testimonio de la escritura pública número nueve, autorizada el dos de enero de mil novecientos ochenta y nueve, en esta ciudad por la infrascrita Notaria, y la cédula de vecindad relacionada, así como la certificación de la partida de nacimiento número catorce, folio diez del libro veinte de Nacimientos, extendida por el Registrador Civil de Guatemala, del departamento de Guatemala, el trece de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, con la que se acredita el parentesco entre donante y donatario; c) advierto a los otorgantes los efectos legales del presente contrato, así como la obligación del registro del testimonio de la presente escritura pública, previa liquidación del impuesto correspondiente d) Leo lo escrito a los otorgantes, quienes enterados de su contenido, objeto, validez y efectos legales, lo aceptan, ratifican y firman. A ruego de la donataria señora **Guisela Botrán López** que no puede firmar ni dejar su impresión digital por carecer de dedos en las manos y en los pies firman los testigos civilmente capaces, idóneos y conocidos por el notario.

a) **Israel Godínez Linares**

b) **Marisol Mellini Salguero**

F. Donatario: **Armando Botrán López**.

ANTE MÍ: F. Notario (sello del notario es optativo (numeral 12 del artículo 29 del Código de Notariado).

"Obligaciones previas":

1. *Identificar a los otorgantes, cuando no fueren conocidos por el Notario, por los medios legales: a) cédula de vecindad, para guatemaltecos, b) pasaporte para extranjeros; c) 2 testigos conocidos del Notario. Por ambos medios cuando así lo estimare conveniente.*
2. *Tener a la vista los documentos fehacientes que acrediten la propiedad del otorgante.*
3. *Examinar y calificar los documentos, según la naturaleza del acto o contrato,*
4. *Pactar libremente los honorarios,*
5. *Advertir a los otorgantes los efectos legales,*
6. *Informar a los otorgantes lo relativo a Tributación y Aranceles.*

"Obligaciones Simultáneas":

1. *LEGITIMACION SUBJETIVA: Cuidar que la identificación de los otorgantes sea indubitable en la instrumentación, especialmente en el apartado de la comparecencia, finalmente confrontar las firmas.*
2. *LICITUD DEL ACTO O CONTRATO: Deberá suspender la hechura de la Escritura Pública, al notar cualquier actitud o condición que reñe con la ley o el orden público, o al auscultar la ausencia de los requisitos esenciales de validez;*
3. *Redactar: Con lenguaje adecuado e inteligible, relacionando fiel, concisa y claramente el acto o contrato, con sus modalidades.*
4. *UNIDAD DEL ACTO: Debe terminar en el mismo momento.*

"Obligaciones Posteriores":

1. *TESTIMONIO ESPECIAL, al Director del Archivo General de Protocolos dentro de los 25 días hábiles siguientes al otorgamiento, extendido en papel bond, cubriendo el impuesto Notarial correspondiente en la primera hoja. (Arto. 37 del C.N. y Arto. 30 del Dto. 1411 del Congreso.)*



-52-

2. *TESTIMONIO: Entregar testimonio para efectos registrales, al interesado, en papel bond, con o sin duplicado, según el caso; cubriendo el impuesto respectivo o indicando el carácter de no afecto o exento por ejemplo (capitulaciones matrimoniales, préstamos bancarios).*

3. *RAZONES EXTRA-PROTOCOLARES: Razonar los títulos y documentos que tenga a la vista y cuyo contenido sufra modificación (Arto. 36, del Código de Notariado)*

ELEMENTO - SUBJETIVO:

A) DONANTE: Transfiere la propiedad de una cosa a título gratuito.

B) DONATORIO: Recibe la propiedad de una cosa a título gratuito.

Qué impuesto paga la donación entre vivos? Impuesto del valor agregado,

La presente donación está estimada en Q. 10,000.00 ; Cuánto paga?

R/ paga Q. 1,000.00

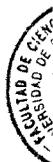
A continuación se presenta las principales diligencias de un juicio de Diligencias Voluntarias en el cual se solicita la autorización judicial de un sello metálico especial que contiene el nombre completo de la señora Guisela Botrán López que no puede firmar ni dejar su impresión digital por carecer de dedos en las manos y en los pies.

VOLUNTARIO (NUEVO) DE AUTORIZACION JUDICIAL DE SELLO METALICO ESPECIAL QUE CONTIENE EL NOMBRE COMPLETO DE LA SEÑORA GUISELA BOTRAN LOPEZ QUE NO PUEDE FIRMAR NI DEJAR SU IMPRESION DIGITAL POR CARECER DE DEDOS EN LAS MANOS Y EN LOS PIES.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, GUISELA BOTRAN LOPEZ, de treinta y cinco años de edad, soltera, Ingeniera Civil, guatemalteca, de este domicilio, con residencia en la aldea Santa Inés lote cinco guión diez, municipio de San José Pimula, departamento de Guatemala, ante usted respetuosamente comparezco y,

EXPONGO:

A) Actúo bajo la dirección y procuración de la abogada MARIA ANTONIETA AMBROCIO MELCHOR; señalo como lugar para recibir notificaciones el Bufete



Profesional ubicado en la novena avenida, trece guión cincuenta zona una ciudad capital.

B) Comparezco en nombre propio a promover Diligencias Voluntarias para el otorgamiento de autorización judicial de un sello metálico que contiene mi nombre completo; el cual me servirá para suplir la firma y la impresión digital en el otorgamiento de instrumentos públicos a causa de no tener dedos en las manos ni en los pies; en base a los siguientes,

HECHOS:

A) En el lapso de tiempo comprendido entre 1,994 y 1,996 trabajé como operaria industrial en la fábrica maquiladora TEXTO SOCIEDAD ANONIMA, ubicada en la Aldea Santa Inés, Kilómetro diecinueve, carretera a San José Pinula. Durante todo ese tiempo trabajé en jornada nocturna; y como consecuencia de un accidente que tuve en la máquina industrial a mi cargo, quedé sin dedos en las manos y en los pies. A causa de estas limitaciones físicas ya no me fué posible seguir trabajando en dicha fábrica; actualmente me dedico a vender mercaderías, pero tengo la necesidad de firmar documentos de compraventa. En vista de lo anterior necesito se me autorice judicialmente un sello metálico para usarlo en vez de mi firma o la impresión digital.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

401 del código procesal civil y mercantil: La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. 403 del mismo cuerpo legal: Las solicitudes relativas a jurisdicción voluntaria se formularán por escrito ante los jueces de Primera Instancia; y cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le notificará para que, dentro de tercero día, la evacúe.

PRUEBA:

1. Certificación de partida de Nacimiento número dos, folio diez, del libro doce del Registro Civil de la ciudad capital de Guatemala, expedida el doce de mayo del presente año.

2. Fotocopia de la cédula de vecindad relacionada, debidamente autenticada.

3. Certificado médico expedido por el doctor Roberto Maldonado Herrarte del Hospital de Rehabilitación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

-54-

PETICION:

1. *Que con el presente memorial y documentos adjuntos se forme expediente respectivo.*
2. *Se admita para su trámite el presente memorial de diligencias voluntarias para el otorgamiento de autorización judicial de un sello metálico especial que contiene el nombre completo de la señora Guisela Botrán López.*
3. *Se tome nota de la dirección y procuración de la abogada María Antonieta Ambrocio Melchor, bajo la cual actúo.*
4. *Se tome nota del lugar señalado para recibir notificaciones.*
5. *Se tenga por presentados los medios de prueba individualizados en el apartado respectivo.*
6. *Se dé audiencia a la procuraduría general de la Nación para que emita opinión sobre las presentes diligencias oportunamente.*
7. *Se me dé audiencia con tres días de anticipación para que se verifique mi situación de las manos y de los pies.*
8. *Que al estar firme el auto, se me extienda certificación en la cual se apruebe la autorización judicial de un sello metálico especial que contiene el nombre completo de la señora GUISELA BOTRAN LOPEZ.*

CITA -- LEGAL:

29-61-63-66-67-71-79-401-402-403 del Código Procesal Civil y Mercantil artículo 29 numeral 12 del Código de Notariado. Acompaño dos copias del presente memorial, fotocopia auténticada de la cédula de vecindad certificación de partida de nacimiento de la presentada, expedida en la ciudad de Guatemala.

Guatemala, 26 de mayo de 1,999.

A ruego de la presentada que no puede firmar.

En su auxilio, F. sello Abogado



-55-

NOTA: Recuerde que el uso del sello del Notario estampado bajo la firma de éste al autorizar un instrumento público, es optativo, pues no lo exige el Código de Notariado (numeral 12 del artículo 29 de dicho código) pero en el ámbito jurisdiccional civil es obligatorio. (Artículo 61, numeral 8o.)

El presente memorial debe ir firmado y sellado por el abogado auxiliar y se le debe adherir un timbre fiscal de Q.1.00 por cada hoja.

“RESOLUCION DE TRAMITE”:

Memorial 2-97

Juicio No. 27-99 VOLUNTARIO DE AUTORIZACION JUDICIAL DE UN SELLO METALICO ESPECIAL.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL, GUATEMALA veintiseis de mayo de mil novecientos noventa y nueve.-----

I) Con el escrito que precede identificado con el número dos guión noventa y siete y documentos adjuntos, fórmese el expediente respectivo; II) Se toma nota de la dirección y procuración propuesta y del lugar señalado para recibir notificaciones; III) Se admite para su trámite las presentes diligencias voluntarias de autorización judicial de un sello metálico planteado por el presentado; IV) Se tienen por presentados los documentos acompañados y por ofrecidos los medios de prueba individualizados; V) Córrese audiencia a la Procuraduría General de la Nación, para que emita la opinión respectiva; VI) Lo demás preséntese en su oportunidad.

Artículos

69-70-79-106-107-142-143-145-146-147-148-149-134-135-177-178-401-402-403

Código Procesal Civil y Mercantil. Artículo 29 Código de Notariado, 142-143 Ley del Organismo Judicial.

Lic. Heberto Zapata Gudiel
Juez

Julian Marroquín Cardona,
Secretario

NOTIFICACION A LA INTERESADA DE LA PRIMERA RESOLUCION:

Juicio no. 27-99, of. 3. not.3.-

En la Ciudad de Guatemala el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, siendo las catorce horas en el Bufete Profesional de la Licenciada María Antonieta Ambrocio Melchor, ubicado en la novena avenida diez guión cincuenta zona uno,



-56-

ciudad de Guatemala, notifiqué a : la señora Guisela Botrán López el contenido de la demanda y resolución de fecha veintiseis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, que por medio de cédula que con sus copias de ley entregué a Rufino Gálvez Solórzano quidó bien enterado y firmó DOY FE.

"RESOLUCION FINAL":

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL,
DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, dos de junio de mil novecientos noventa y nueve.

A) A sus antecedentes el memorial que precede; y B) Se tiene a la vista para resolver las diligencias voluntarias para el otorgamiento de autorización judicial de un sello metálico que contiene el nombre completo de la señora Guisela Botrán López, el cual le servirá para suplir la firma o la impresión digital en el otorgamiento de instrumentos públicos por carecer de dedos en las manos y en los pies.

CONSIDERANDO:

Que la firma y la impresión digital son requisitos esenciales en el otorgamiento de instrumentos públicos y que en el ordenamiento jurídico Notarial existen testigos rogados quienes firman en lugar de una persona que no sabe o no puede firmar, pondrá la impresión digital de su dedo pulgar derecho, y en su defecto otro que especificará el notario, firmando por el un testigo; pero no regula ningún procedimiento especial para que puedan firmar o poner su impresión digital las personas que no tienen dedos en las manos y en los pies. Que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. En vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe, y previa audiencia a la Procuraduría General de la Nación, se resolverá la autorización judicial de un sello metálico que contiene el nombre completo de la señora GUISELA BOTRAN LOPEZ. En el presente caso la presentada solicita autorización judicial de un sello metálico especial que le será útil para suplir la firma y la impresión digital para el otorgamiento de instrumentos públicos. El juzgador al efectuar un estudio integral sobre las actuaciones, concluye que las presentes diligencias voluntarias de autorización judicial de un sello metálico, deben aprobarse, por haberse establecido la plena prueba al darle audiencia la observamos tanto las manos como los pies, pudimos constatar que en realidad no tiene dedos en las manos ni en los pies, y que en realidad es una limitación física ya que no puede firmar ni dejar su impresión digital en el otorgamiento de instrumentos públicos. También nos



fundamentamos en el certificado médico que establece esa limitación física de la presentada; se dió audiencia a la Procuraduría General de la Nación, quien opinó favorablemente, a través de su Representante legal. Por lo tanto deben aprobarse las presentes diligencias y hacerse las demás declaraciones de ley.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:

Artículos: 29-44-45-50-51-61-62-69-79-106-128-129-142-146-177-187-401 Código Procesal Civil y Mercantil, 141-142-143 Ley del Organismo Judicial 29 Numeral 12 Código de Notariado.

PARTE -- RESOLUTIVA:

Este tribunal, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) APRUEBA las diligencias Voluntarias de autorización Judicial de un sello metálico especial que contiene el nombre completo de la señora GUISELA BOTRAN LOPEZ, que le será útil en la suplencia de la firma y la impresión digital en el otorgamiento de instrumentos públicos a causa de carecer de dedos en las manos y en los pies. II) Extiéndase certificación al estar debidamente firme el presente auto.

*Lic. Heberto Zapata Gudiel
JUEZ*

*Julian Marroquín Cardona
SECRETARIO*

Juicio No.27-99, of.3.not.3.-

Notificación a la interesada:

En la ciudad de Guatemala el día dos de junio de mil novecientos noventa y nueve, siendo las diez horas en punto; en la sede del Bufete Profesional de la Abogada María Antonieta Ambrocio Melchor, ubicado en la novena avenida diez guión cincuenta zona uno, ciudad capital, notifiqué a Guisela Botrán López; el contenido de la resolución de fecha dos de junio de mil novecientos noventa y nueve; a ella personalmente quien enterada, no firmó. DOY FE.

Notificación a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

En la ciudad de Guatemala, el día dos de junio de mil novecientos, noventa y nueve, siendo las diez horas en punto; en la sede de la Procuraduría General de la Nación, ubicada en la novena avenida, nueve guión sesenta y nueve zona trece ciudad capital;



notifiqué a través de su Agente Auxiliar departamental, el contenido de la resolución de fecha dos de junio de mil novecientos noventa y nueve; a ella personalmente quien enterada firmó. DOY FE.

EL INFRASCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL GUATEMALA

CERTIFICA:

Que las dos fotocopias que anteceden son auténticas por haber sido reproducida de su original el día de hoy ante mi presencia, las cuales consisten en : Auto de fecha dos de junio de mil novecientos noventa y nueve dentro de las diligencias voluntarias de autorización judicial de sello metálico especial que contiene el nombre completo de la señora Guisela Botrán López que le será útil para usarlo para suplir la firma y la impresión digital en el otorgamiento de instrumentos públicos a causa de carecer de dedos en las manos y en los pies; promovidas por la señora GUISELA BOTRAN LOPEZ. Y para los usos legales que a la interesada convengan, extendiendo, sello y firma la presente haciéndose constar de que no existe ningún recurso ni notificación pendiente, en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Lic. Heberto Zapata Gudiel
JUEZ.

Lic. Julian Marroquín Catdona
SECRETARIO.

1.1 Escritura de donación entre vivos, solucionando el problema jurídico por un sello metálico especial que contiene el nombre completo de la otorgante señora GUISELA BOTRAN LOPEZ, autorizado por el juzgado segundo de primera instancia civil del departamento de Guatemala.

DOS (2) En la ciudad de Guatemala, el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, ANTE MÍ: María Antonieta Ambrocio Melchor, NOTARIA, comparece la señora GUISELA BOTRAN LOPEZ, de treinta y cinco años de edad, soltera, Ingeniera Civil, guatemalteca, de este domicilio, quien se identifica con cédula de vecindad número de orden A-uno y Registro cinco mil, expedida por el Alcalde Municipal de Guatemala, departamento de Guatemala; se hace constar que la compareciente no tiene dedos en las manos y en los pies; y el señor ARMANDO BOTRAN LOPEZ de veinte años de edad, soltero, comerciante, guatemalteco, de este domicilio, quien se identifica con la cédula de vecindad número de orden A-uno y Registro dieciséis mil, extendida por el alcalde municipal de San José Pimula, departamento de Guatemala. Los comparecientes, aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, y ser de los datos de identificación personal anotados,

y que por medio del presente instrumento celebran contrato de DONACION ENTRE VIVOS, en forma pura y simple, de conformidad a las siguientes cláusulas: PRIMERA: Manifiesta la señora GUISELA BOTRAN LOPEZ, que es propietaria de una finca urbana, inscrita en el Registro General de la Propiedad zona central, al número veinte, folio dos, Libro diez del departamento de Guatemala, que consiste en terreno y casa, situados en la población de San José Pinula de este departamento con la superficie, medidas y colindancias, que constan en dicho registro, la que estima en el valor de diez mil quetzales. SEGUNDA: Continúa manifestando la señora GUISELA BOTRAN LOPEZ, que dona en forma pura y simple el inmueble identificado en la cláusula anterior, a su hijo ARMANDO BOTRAN LOPEZ, así mismo hace constar que la presente donación no le perjudica, por contar con otros bienes para su subsistencia. TERCERA: La donante hace constar que sobre el bien objeto del presente contrato, no existen gravámenes ni limitaciones que puedan afectar los derechos del otro otorgante, quedando enterado por advertencia del infrascrito Notario, de las responsabilidades en que incurre si así no lo hiciera. CUARTA: Por su parte, manifiesta el señor ARMANDO BOTRAN LOPEZ que acepta la donación que se le hace. Yo la Notaria, doy fe: a) de todo el contenido del instrumento b) tuve a la vista el título de propiedad sobre el bien objeto del presente contrato, consistente, en el primer testimonio de la escritura pública nueve, autorizada el dos de enero de mil novecientos ochenta y nueve, en esta ciudad, por el infrascrito Notario, y la cédula de vecindad relacionada, así como la certificación de la partida de nacimiento número catorce, folio diez, del libro veinte de Nacimientos, extendida por el Registrador Civil de Guatemala, del departamento de Guatemala, el trece de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, con la que se acredita el parentesco entre donante y donatario; c) advierto a los otorgantes los efectos legales del presente contrato, así como la obligación del registro del testimonio de la presente escritura pública, previa liquidación del impuesto correspondiente; d) leo lo escrito a los otorgantes, quienes enterados de su contenido, objeto, validez, y efectos legales, lo aceptan, ratifican y firman. A causa de no poder firmar ni dejar su impresión digital la donante, por carecer de dedos en las manos y en los pies; se deja estampado el nombre completo de la señora GUISELA BOTRAN LOPEZ, por medio de un sello especial metálico, autorizado por el juzgado segundo de primera instancia del ramo civil del departamento de Guatemala.

Guisela Botrán López Cédula de Vecindad No A-1 neg 17.401 Autorizado el 3-6-99 Juzgado 2do de 1a Instancia Civil Guatemala
--

F. Donante.

F. Donatario.

ANTE MI: F. Notario (sello es optativo, numeral 12 del artículo 29 Código de Notariado).



2. ESCRITURA DE RESCISION DE CONTRATO, SOLUCIONANDO EL PROBLEMA JURIDICO A TRAVES DE DOS TESTIGOS ROGADOS:

TRES (3) En la ciudad de Guatemala, el treinta de mayo de mil novecientos noventa y nueve, ANTE MI: María Antonieta Ambrocio Melchor, Notaria, y en presencia de los testigos civilmente capaces, idóneos, a los que doy fe de conocer, señores: a) Roberto Carlos Espina Linarez, de treinta años de edad, soltero, Maestro de Educación Primaria, guatemalteco, de este domicilio, b) Claribel Santos Borrayo, de sesenta años de edad, soltera, Secretaria Bilingüe, guatemalteca, de este domicilio; comparecen por una parte el señor PEDRO LOPEZ ZACARIAS de treinta años de edad, soltero, vendedor, guatemalteco, de este domicilio, quien se identifica con la cédula de vecindad número de orden A-uno y registro dieciseis mil, extendida por el alcalde municipal de esta ciudad capital; por la otra el señor JUAN SOLIS VENTURA, de cincuenta años de edad, Perito Contador, soltero, guatemalteco, de este domicilio, quien se identifica con cédula de vecindad número de orden A-uno y registro doce mil, extendida por el alcalde municipal de la ciudad capital; se hace constar que el compareciente no tiene dedos en las manos ni en los pies; los comparecientes aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, y ser de los datos de identificación personal anotados, y que por medio del presente instrumento celebran ESCRITURA DE RESCISION DE CONTRATO, de conformidad con las cláusulas que a continuación se indican: PRIMERA: manifiestan los otorgantes que en Escritura Pública, número treinta, autorizada en esta ciudad el día veinte de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, suscrita ante los oficios del infrascrito Notario, celebraron contrato de Compra Venta de Bien Inmueble, en el cual es señor PEDRO LOPEZ ZACARIAS, vendió la finca urbana, inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central, con el número ochocientos.folio cien del libro doscientos del departamento de Guatemala, que consiste en un lote de terreno sin construcción, ubicado en quinta avenida seis veintiocho zona siete de esta ciudad, en el precio y demás condiciones que constan en el instrumento público en referencia al señor JUAN SOLIS VENTURA. SEGUNDA: Expresan los comparecientes, que de común acuerdo rescinden en forma total, el contrato identificado en la cláusula anterior, dejándolo sin ningún efecto, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de su celebración. En los términos relacionados los otorgantes aceptan el presente instrumento. DOY FE: a) de todo lo expuesto; b) tengo a la vista las cédulas de vecindad de los otorgantes, así también el primer testimonio de la escritura pública identificada en la cláusula primera de este instrumento; c) Leo íntegramente lo escrito y enterado de su contenido, objeto, validez y efectos legales, lo acepta, ratifica y firman. A ruego de la donataria señora GUISELA BOTRAN LOPEZ que no puede firmar ni dejar su impresión digital por carecer de dedos en las manos y en los pies firman:

a) Israel Godínez Linares

b) Marisol Mellini Salguero



f. Donatario: *Armando Botrán López.*

ANTE MI: *F. Notaria.* (sello del notario es optativo numeral 12 del artículo 29 del Código de Notariado).

OBLIGACIONES PREVIAS:

- 1) *Identificar a los otorgantes, cuando no fueren conocidos por el Notario, por los medios legales: a) cédula de vecindad, para guatemaltecos b) pasaporte para extranjeros; c) dos testigos conocidos del Notario y d) por documentos y testigos.*
- 2) *Tener a la vista los documentos fehacientes que acrediten la propiedad del otorgante.*
- 3) *Examinar y calificar los documentos, según la naturaleza del acto o contrato,*
- 4) *Pactar libremente los honorarios,*
- 5) *Advertir a los otorgantes los efectos legales,*
- 6) *Informar a los otorgantes lo relativo a Tributación y Aranceles,*

OBLIGACIONES SIMULTANEAS:

- 1) *LEGITIMACION SUBJETIVA: Cuidar que la identificación de los otorgantes sea indubitable en la instrumentación, especialmente en el apartado de la comparecencia, finalmente confrontar las firmas.*
- 2) *LICITUD DEL ACTO O CONTRATO: Deberá suspender la hechura de la Escritura Pública, al notar cualquier actitud o condición que sea lesiva al orden público, o al auscultar la ausencia de requisitos esenciales de validez.*
- 3) *Redactar con lenguaje adecuado e inteligible, relacionando fiel, concisa y claramente el acto o contrato, con sus modalidades.*
- 4) *UNIDAD DE ACTO: debe terminar en el mismo día.*



OBLIGACIONES POSTERIORES

1) **TESTIMONIO AL INTERESADO**, para efectos registrales, en papel bond, con o sin duplicado, según el caso; cubriendo el impuesto respectivo o indicando el carácter de no afecto o exento por ejemplo (capitulaciones matrimoniales, préstamos bancarios).

2) **TESTIMONIO ESPECIAL**, al Director del Archivo General de Protocolos dentro de los 25 días siguientes al otorgamiento, extendido en papel bond, cubriendo el impuesto Notarial correspondiente en la primera hoja. (Arto. 37 del C.N. y Arto. 3o. del Dto. 1411 del Congreso)

3) **RAZONES EXTRA-PROTOCOLARES**: Razonar los títulos y documentos que tenga a la vista y cuyo contenido sufra modificación (Arto. 36 C.N.)

2.1 ESCRITURA DE RESCISION DE CONTRATO, SOLUCIONANDO EL PROBLEMA JURIDICO CON UN SELLO METALICO ESPECIAL QUE CONTIENE EL NOMBRE COMPLETO DEL SEÑOR JUAN SOLIS VENTURA, AUTORIZADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

DOS (2) En la ciudad de Guatemala, el treinta de mayo de mil novecientos noventa y nueve, ANTE MÍ: María Antonieta Ambrocio Melchor, Notaria, comparece el señor PEDRO LOPEZ ZACARIAS, de treinta años de edad, soltero, vendedor, guatemalteco, de este domicilio, quien se identifica con cédula de vecindad número de orden A-uno y Registro doce mil extendida por el alcalde municipal de la ciudad capital, se hace constar que el compareciente no tiene dedos en las manos ni en los pies, los otorgantes aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles y ser de los datos de identificación personal anotados y que por medio del presente instrumento celebran **ESCRITURA DE RESCISION DE CONTRATO**, de conformidad con las cláusulas siguientes: PRIMERA: manifiestan los otorgantes que en Escritura pública, número treinta, autorizada en esta ciudad el día veinte de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, suscrita ante los oficios del infrascrito Notario, celebraron contrato de compra venta de Bien Inmueble en el cual el señor PEDRO LOPEZ ZACARIAS, vendió la finca urbana, inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central, con el número ochocientos, folio, cien del libro doscientos del departamento de Guatemala, que consiste en un lote de terreno sin construcción, ubicado en quinta avenida seis veintiocho zona siete de esta ciudad, en el precio y demás condiciones que constan en el instrumento público en referencia al señor JUAN SOLIS VENTURA. SEGUNDA: Expresan los comparecientes, que de común acuerdo rescinden en forma total, el contrato identificado en la cláusula anterior, dejándolo sin ningún efecto, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de su celebración. En los

términos relacionados los otorgantes aceptan el presente instrumento. Doy fe. a) de todo lo expuesto; b) tengo a la vista las cédulas de vecindad de los otorgantes, así también el primer testimonio de la escritura pública identificada en la cláusula primera de este instrumento; c) Leo íntegramente lo escrito y enterado de su contenido, objeto, validez y efectos legales, lo acepta, ratifica y firma.

A CAUSA DE NO PODER FIRMAR NI DEJAR SU IMPRESION DIGITAL EL SEÑOR JUAN SOLIS VENTURA, POR CARECER DE DEDOS EN LAS MANOS Y EN LOS PIES; SE DEJA ESTAMPADO EL NOMBRE COMPLETO DEL SEÑOR JUAN SOLIS VENTURA, POR MEDIO DE UN SELLO ESPECIAL METALICO, AUTORIZADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DDPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juan Solís Ventura. Cédula de vecindad No. A1 Reg. 1.502 expedida en ciudad capital Autenticado el 3-6-99 Juzgado 2o de 1a Instancia Civil depto de GUATEMALA.

F. Pedro López Zacarias,

F. Juan Solís Ventura,

ANTE MI: F. Notario (sello es optativo, (numeral 12 del artículo 29 Código de Notariado.)

3. ESCRITURA PUBLICA DE TESTAMENTO COMUN ABIERTO, SOLUCIONANDO EL PROBLEMA JURIDICO A TRAVES DE DOS TESTIGOS ROGADOS:

CINCO (5) En la ciudad de Guatemala, el tres de junio de mil novecientos noventa y nueve, a las diez horas en punto (10:00 Hrs.), ANTE MI : María Antonieta Ambrocio Melchor, NOTARIA y en presencia de los testigos civilmente capaces, idóneos, a los que doy fe de conocer; señores: a) Roberto Alcántara Barillas, de treinta años de edad, soltero, guatemalteco, Abogado y Notario, de este domicilio; y, b) Sebastian Carrera Robles, de treinta años de edad, casado, guatemalteco, Abogado y Notario, de este domicilio c) Marta Escobedo Larios, de cuarenta años de edad, soltera, guatemalteca, Secretaria Comercial, de este domicilio, d) Rosa María Marcuchi Solares, de cincuenta años de edad, soltera, guatemalteca, Perito en Mercadotecnia y Publicidad, de este domicilio, específicamente en mi sede notarial, ubicada en la séptima avenida, dos guión cuatro zona cinco, oficina nueve, Edificio Gálvez, primer nivel, ciudad capital, comparece la señora: EUSTAQUIA ZEPEDA ROLDAN, la que en lo sucesivo se le nombrará como "LA TESTADORA", de sesenta años de edad, soltera, guatemalteca, de oficios domésticos, de este domicilio e identificada con cédula de vecindad número de orden A-uno y de Registro quinientos mil, expedida por el Alcalde Municipal de Guatemala del departamento de Guatemala. Se hace constar que la compareciente no tiene dedos

en las manos ni en los pies. DOY FE: De que a mi juicio, la compareciente se encuentra en el pleno goce de sus facultades mentales, intelectuales, y volitivas, como se desprende de la forma clara y precisa con que se expresa. Expone la compareciente que es su deseo otorgar ESCRITURA PUBLICA DE TESTAMENTO COMUN ABIERTO, de conformidad con las siguientes cláusulas escriturarias; PRIMERA: Declara la compareciente que nació el cuatro de julio de mil novecientos treinta y tres, en esta ciudad capital; aquí no estuvo casada y tampoco procreó descendencia. SEGUNDA: Declara "LA TESTADORA", que es su deseo disponer de parte de sus bienes, derechos, acciones, y obligaciones transmisibles, para después de su muerte, a favor de: JUAN CARLOS ZEPEDA ROLDAN, exclusivamente de la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona central, con el número veinte mil, folio ciento noventa del libro dos mil de Guatemala, consistente en terreno y casa, ubicada en veinte calle, número quince guión cuatro, zona diez, el cual está dotado de los servicios de : a) agua potable de la Empresa Municipal de Agua (EMPAGUA), con derecho a veinte mil litros de agua y energía eléctrica. Instituye como heredero universal de todos sus demás bienes derechos, acciones y obligaciones, a su hermano JUAN CARLOS ZEPEDA ROLDAN. TERCERA: Declara "LA TESTADORA", que no ha otorgado otro testamento ni Donación por causa de muerte, por lo que en el supuesto de que apareciere alguno de estos Instrumentos, desde hoy los revoca total y expresamente; declara asimismo, que no tiene deudas. CUARTA: Declara "LA TESTADORA", que de manera expresa, voluntaria y sin mediar coacción alguna, por este acto acepta su TESTAMENTO COMUN ABIERTO, Doy fe: que lo escrito me fue expuesto y de lo contenido, tengo a la vista la cédula de vecindad relacionada, así como la Escritura matriz número treinta, autorizada en la ciudad de Guatemala, el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete, por el infrascrito Notario, por medio de la cual, la compareciente acredita su titularidad sobre la finca objeto de este acto; y, de que en el otorgamiento del TESTAMENTO de mérito, se observaron las formalidades especiales siguientes: a) "LA TESTADORA" expresó por sí misma su voluntad; b) el contenido íntegro de esta Escritura Pública, fue leído, clara, y distintamente por la TESTADORA, y, como Notario, averigüé al final de cada cláusula, viendo y oyendo a la compareciente, que lo contenido en ella es la expresión fiel de su voluntad; c) "LA TESTADORA", los testigos y el Notario, estuvimos reunidos en un sólo acto desde el principio hasta el final, el cual fue celebrado sin ninguna interrupción; d) el contenido íntegro del testamento fue leído por "LA TESTADORA" quien enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, así como la obligación del registro del Testimonio en su oportunidad, lo acepta, ratifica y firma. A ruego de la testadora que no puede firmar ni dejar su impresión digital por carecer de dedos en las manos y en los pies firman los testigos civilmente capaces, idóneos y conocidos por el Notario:

F. Roberto Alcántara Barillas

F. Sebastian Carrera Robles,

ANTE MÍ: F. Notario.

NOTA: El sello del Notario es optativo (numeral 12 del artículo 29 del Código de Notariado).

OBLIGACIONES PREVIAS:

- 1) Identificar a la otorgante.*
- 2) Tener a la vista documentos fehacientes que acrediten el parentesco: Cédula de vecindad de la otorgante y*
- 3) Pactar libremente honorarios, formas y condiciones de pago,*
- 4) Advertir a los otorgantes los efectos legales del acto o contrato,*
- 5) Informar a los otorgantes lo relativo a tributación y aranceles registrales.*

OBLIGACIONES SIMULTANEAS:

- 1) Legitimación subjetiva: Que la identificación sea indubitable en la instrumentación, especialmente en el apartado de la comparecencia y en todo momento que haya necesidad de escribir los nombres de los otorgantes, finalmente confrontar las firmas en el cierre.*
- 2) Licitud del acto o contrato: Deberá suspender la hechura de la Escritura Pública, al notar cualquier actitud o condición que atente en contra de la ley, orden pública, o ausencia de los requisitos esenciales de validez.*
- 3) Redactar con lenguaje adecuado inteligible faccionando fiel, concisa y claramente el acto o contrato con sus modalidades.*
- 4) Notario debe dar fe que la otorgante se muestra en pleno goce de sus facultades mentales, intelectuales y volitivas.*



- 5) *Notario debe notar la actitud voluntaria del testador que no esta coaccionado, nervioso, ni inseguro del acto.*
- 6) *Unidad del acto: Debe terminar el mismo dia.*

OBLIGACIONES POSTERIORES:

1) *Aviso al Registro de la Propiedad Inmueble, en papel bond, 15 días siguientes de la autorización del testamento con los datos del artículo 1,193 del Código Civil que son: 1)Nombre del testador. 2)Su identificación, 3)Lugar, fecha, hora, folio que corresponde al protocolo, número y registro del papel sellado en que estuviera extendido el original; 4)Constancia de haber firmado el testador o nombre de las personas que firmaron a su ruego. NOTA: Es necesario que recordamos que no hay que escribir el nombre del heredero, ni del bien que se hereda.*

2) *Testimonio Especial en plica (artículo 45 Código de Notariado) al cual se le adhiere un timbre notarial de Q.25.00.*

P L I C A : Sobre cerrado y sellado en que se reserva algún documento o noticia que no debe publicarse hasta fecha y ocasión determinada.

3) *Testimonio al interesado, después de la muerte del otorgante. (1,194 cc).*

MODEL DE AVISO AL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD DE LA ZONA CENTRAL:

*SEÑOR REGISTRADOR GENERAL DE LA PROPIEDAD DE LA ZONA CENTRAL
En cumplimiento de la ley, me permito,*

COMUNICAR:

Autoricé la Escritura Pública número cinco, en la ciudad de Guatemala, el tres de Junio de mil novecientos noventa y nueve, a las diez horas en punto (10.00 Hrs.) específicamente en mi sede notarial, ubicada en la séptima avenida, dos guión cuatro zona cinco, oficina nueve, Edificio Gálvez, primer nivel, ciudad capital, que se refiere al TESTAMENTO COMUN ABIERTO otorgado por la señora EUSTAQUIA ZEPEDA ROLDAN, de sesenta años de edad, soltera, guatemalteca, de oficios domésticos, de este domicilio e identificada con cédula de vecindad número de orden A-uno y de Registro: quinientos mil, expedida por el Alcalde Municipal de Guatemala del Departamento de Guatemala. Dicho instrumento público quedó contenido en las hojas de papel sellado especial para protocolos números de orden: A 3745 y A 3746 y Registros 3463 y 3464, a las que corresponden los folios 8 y 9 respectivamente. Dejo constancia que la testadora no firmó por carecer de dedos en las manos y en los pies y firmaron los testigos civilmente capaces, idóneos y conocidos por el notario:

Respetuosamente,

F. Marta Escobedo Larios

F. Rosa María Marcuchi Solares

F. Roberto Alcántara Barillas

F. Sebastian Carrera Robles

Ciudad de Guatemala, 08 de junio de 1,999

F. Notario. (sello)

NOTA: El aviso debe dirigirse a los dos Registros: de la zona central y el segundo Registro, ubicado en ciudad de Quetzaltenango.

MODELO DE TESTIMONIO ESPECIAL EN PLICA:

PLICA: CONTIENE TESTIMONIO ESPECIAL del instrumento público número cinco, que autoricé en la ciudad de Guatemala, el ocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, a las diez horas en punto (10:00 HRS.) específicamente en mi sede notarial, ubicada en la séptima avenida, dos guión cuatro zona cinco, oficina nueve, Edificio Gálvez, primer nivel, ciudad capital, que se refiere el TESTAMENTO COMUN ABIERTO, otorgado por EUSTAQUIA ZEPEDA ROLDAN, comprendido en las hojas de papel protocolo números de orden: A 3745 y A 3746 y Registros 3463 y 3464, a las que corresponden los folios números 8 y 9, respectivamente.

Ciudad de Guatemala, 8 de junio de 1,999.

(f) y sello del Notario.

IMPUESTO: Timbre Notarial de Q.25.00 El Notario deberá inutilizar el timbre.

NOTA: El Testamento común abierto, contiene declaraciones de voluntad que sólo compete conocerlas al propio testador, y son secretas para terceros, circunstancia que justifica la introducción del testimonio especial de la Escritura correspondiente en un sobre, en el cual se redacte la razón anterior, luego se cierra el sobre, lo cual convierte al sobre en PLICA.

3.1 ESCRITURA PUBLICA DE TESTAMENTO COMUN ABIERTO, SOLUCIONANDO EL PROBLEMA JURIDICO CON UN SELLO METALICO ESPECIAL QUE CONTIENE EL NOMBRE COMPLETO DE LA OTORGANTE EUSTAQUIA ZEPEDA ROLDAN, AUTORIZADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

SEIS (6) En la ciudad de Guatemala, el tres de junio de mil novecientos noventa y nueve, a las diez horas en punto (10:00 HRS.), ANTE MI: María Antonieta Ambrocio Melchor, y en presencia de los testigos civilmente capaces, idóneos, a los que doy fe de conocer; señores: a) Roberto Alcántara Barillas, de treinta años de edad, soltero, guatemalteco, Abogado y Notario, de este domicilio; y, b) Sebastian Carrera Robles, de treinta años de edad, casado, guatemalteco, Abogado y Notario de este domicilio; específicamente en mi sede notarial, ubicada en la séptima avenida, dos guión cuatro zona cinco, oficina nueve, Edificio Gálvez, primer nivel, ciudad capital comparece la señora: EUSTAQUIA ZEPEDA ROLDAN, la que en lo sucesivo se le nombrará como "LA TESTADORA", de sesenta años de edad, soltera, guatemalteca, de oficios domésticos, de este domicilio e identificada con la cédula de vecindad número de orden A-uno y de Registro quinientos mil, expedida por el Alcalde Municipal de Guatemala del Departamento de Guatemala. Se hace constar que la compareciente no tiene dedos en las manos ni en los pies. DOY FE: De que a mi juicio, la compareciente se encuentra en el pleno goce de sus facultades mentales, intelectuales, y volitivas, como se desprende de la forma clara y precisa con que se expresa. Expone la compareciente que es su deseo otorgar ESCRITURA PUBLICA DE TESTAMENTO COMUN ABIERTO, de conformidad con las siguientes cláusulas escriturarias; PRIMERA: Declara la compareciente que nació el cuatro de julio de mil novecientos treinta y tres, en esta ciudad capital; que no estuvo casada y tampoco procrió descendencia. SEGUNDA: Declara "LA TESTADORA" que es su deseo disponer de parte de sus bienes, derechos, acciones y obligaciones transmisibles, para después de su muerte, a favor de: JUAN CARLOS ZEPEDA ROLDAN, exclusivamente de la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad de la zona central, con el número veinte mil, folio ciento noventa del libro dos mil de Guatemala, consistente en terreno y casa, ubicada en veinte calle, número quince guión cuatro, zona diez, el cual está dotado de los servicios de : a) agua potable de la Empresa Municipal de Agua (EMPAGUA), con derecho a veinte mil litros de agua y energía eléctrica Instituye como heredero universal de todos sus demás bienes, derechos acciones y obligaciones, a su hermano JUAN CARLOS ZEPEDA ROLDAN, TERCERA: Declara "LA TESTADORA", que no ha otorgado otro testamento ni donación por causa de muerte, por lo que en el supuesto de que apareciere alguno de estos instrumentos, desde hoy los revoca total y expresamente; declara asimismo, que no tiene deudas. CUARTA: Declara "LA TESTADORA" que de manera expresa, voluntaria y sin mediar coacción alguna, por este acto acepta su TESTAMENTO COMUN ABIERTO, Doy fe: que lo escrito me fué expuesto y de lo contenido, tengo a la vista la cédula de vecindad



relacionada, así como la Escritura matriz número treinta, autorizada en la ciudad de Guatemala, el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete, por el infrascrito Notario, por medio de la cual, la compareciente acredita su titularidad sobre la finca objeto de este acto; y, de que en el otorgamiento del TESTAMENTO de mérito, se observaron las formalidades especiales siguientes: a) "LA TESTADORA" expresó por sí misma su voluntad; b) el contenido íntegro de esta Escritura Pública, fue leído, clara y distintamente por la TESTADORA, y, como Notaria, averigué al final de cada cláusula viendo y oyendo a la compareciente, que lo contenido en ella es la expresión fiel de su voluntad; c) "LA TESTADORA", los testigos y el Notario, estuvimos reunidos en un sólo acto desde el principio hasta el final, el cual fue celebrado sin ninguna interrupción; d) el contenido íntegro del Testamento fue leído por "LA TESTADORA" quien enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, así como la obligación del registro del testimonio en su oportunidad, lo acepta, ratifica y firma. A causa de no poder firmar ni dejar su impresión digital la testadora EUSTAQUIA ZEPEDA ROLDAN, por carecer de dedos en las manos y en los pies; deja estampado el nombre completo de la señora EUSTAQUIA ZEPEDA ROLDAN por medio de un sello especial metálico, autorizado por el juzgado segundo de primera instancia civil, departamento de Guatemala.

Eustaquia Zepeda Roldán Cédula
de vecindad A-1 20.000
extendida en San José Finca
de Guatemala Autorizada
el 26-03 Juzgado 2o de 1a
instancia civil departamento de
Guatemala

F. Eustaquia Zepeda Roldán

ANTE MI: F. Notario (sello es optativo, numeral 12, arto. 29 C.N.)



-70-

PROYECTO DE REFORMA AL ARTICULO. 29, NUM. 12, Código de NOTARIADO
DECRETO – NUMERO: 000000

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, y por lo tanto todos tienen derecho a la libre contratación.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesaria la reforma del inciso 12, artículo 29 del Código de Notariado, ya que coadyuvará ha hacer efectiva la libre y pronta contratación.

CONSIDERANDO:

Que en concordancia a tales principios es necesario introducir al Código de Notariado modificaciones que faciliten un procedimiento que permita el otorgamiento de Instrumentos Públicos, por personas que no puedan firmar ni dejar su impresión digital; teniendo por este motivo limitaciones contractuales, haciéndose imperativo establecer el procedimiento adecuado.

POR – TANTO:

En ejercicio de las Atribuciones que le confiere el artículo 171 inciso A) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La Siguiente Reforma al Código de Notariado, decreto 314-98 del Congreso de la República de Guatemala,

ARTICULO 1: Se adiciona el Artículo 29 bis, de la forma siguiente:

ARTICULO 29 BIS: Sólo en caso especial, si el otorgante no pudiere firmar, ni dejar su impresión digital a causa de no tener dedos en las manos ni en los pies; el Notario hará constar esta circunstancia y firmarán a ruego dos testigos que deberán ser civilmente capaces idóneos, y conocidos por el notario. Si el notario no los conociere con anterioridad, deberá cerciorarse de su identidad por los medios legales.

ARTICULO 2: El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento, dado en el Palacio del Organismo Legislativo en la Ciudad de Guatemala a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

(f) PRESIDENTE

(f) SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, _____ de _____ de mil novecientos noventa y _____

Publíquese y Cúmplase.

Presidente

Secretario General de la Presidencia de la República.



PROYECTO DE REFORMA AL ARTICULO. 29, NUM. 12, Código de Notariado.

DECRETO -- NUMERO: 000000

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, y por lo tanto todos tienen derecho a la libre contratación.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesaria la reforma del inciso 12, artículo 29 del Código de Notariado, ya que coadyuvará a hacer efectiva la libre y pronta contratación.

CONSIDERANDO:

Que en concordancia a tales principios es necesario introducir al Código de Notariado modificaciones que faciliten un procedimiento que permita el otorgamiento de Instrumentos Públicos, por personas que no puedan firmar ni dejar su impresión digital; teniendo por este motivo limitaciones contractuales, haciéndose imperativo establecer el procedimiento adecuado.

POR -- TANTO:

En ejercicio de las Atribuciones que le confiere el artículo 171 inciso A) de la Constitución Política de la República de Guatemala,
DECRETA:

La Siguiente Reforma al Código de Notariado, decreto 314-98 del Congreso de la República de Guatemala,

ARTICULO 1: *Se adiciona el Artículo 29 bis, de la forma siguiente:*

ARTICULO 29 BIS: *Sólo en caso especial, si el otorgante no pudiere firmar, ni dejar su impresión digital a causa de no tener dedos en las manos ni en los pies; el Notario hará constar esta circunstancia y en lugar de la firma y la impresión digital se utilizara un sello metálico especial en donde conste el nombre completo del interesado, el cual deberá ser autorizado por un juzgado de primera instancia civil del domicilio del otortante.*

ARTICULO 2: *El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.*

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento, dado en el Palacio del Organismo Legislativo en la Ciudad de Guatemala a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

(f) PRESIDENTE

(f) SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, _____ de _____ de mil novecientos noventa y _____, Publíquese y Cúmplase.

Presidente

Secretario General de la Presidencia de la República.



"CONCLUSIONES"

- ☞ *Doctrinalmente el instrumento público se conoce más como documento público; el Código de Notariado lo denomina como instrumento Público aunque no nos da ninguna definición al respecto; y tiene regulado como tal a la escritura pública.*

- ☞ *Se desprende del estudio de los artículos 29 y 31 del Código de Notariado que hablan acerca de las formalidades generales y esenciales de los instrumentos públicos; y se refieren con exclusividad a la escritura pública; mientras que las actas notariales, protocolaciones, legalizaciones y razones; las estudia en títulos diferentes por lo que podemos referirnos a estos otros como documentos públicos.*

- ☞ *Instrumento Público: Es todo documento público autorizado por un Notario, investido por la ley para dar forma, solemnizar dar fe de la autenticidad y finalidad del contenido del mismo.*

- ☞ *Los fines fundamentales del instrumento público son: Probar, dar forma y dar eficacia legal al negocio jurídico.*

- ☞ *Las formalidades en nuestro Código de Notariado están reguladas como generales, esenciales y especiales.*

- ☞ *Las formalidades esenciales son requisitos vitales que sin su cumplimiento en el otorgamiento de los instrumentos públicos no nacen a la vida jurídica.*

- ☞ *Los términos: Forma, formulismo, formalismo y formalidad son sinónimos doctrinariamente, son igualmente definidos, pero considero que el término más apropiado es formalidad.*

- ☞ *El cumplimiento de las formalidades de los instrumentos públicos tiene como fin principal darle vida jurídica a los instrumentos públicos que se otorguen, garantizando la prueba de su existencia, sirviendo de vehículo para alcanzar publicidad del negocio, haciendo que sea reconocible por terceros, evitando en lo posible las nulidades absolutas.*

- ☞ *El decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala no define el concepto firma; la determina como formalidad esencial en el otorgamiento de instrumentos públicos en los artículos 29, numeral 12 y 31 numeral 6; la omisión de esta formalidad tiene como consecuencia la carencia de validez jurídica.*

- ☞ *En Guatemala el Código de Notariado regula la forma en que pueden firmar las personas que no supieren o no pudieren firmar; que es a través de testigos rogados; pero de todos modos es vital que los otorgantes dejen su impresión digital en los instrumentos públicos que otorguen.*

- ☞ *El decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala no regula nada al respecto, al caso en que los otorgantes no tengan dedos en las manos ni en los pies; Cómo pondrán su firma o su impresión digital en los instrumentos públicos que otorguen?; la ley no regula el procedimiento para suplir esta limitación física.*

- ☞ *La firma es un elemento esencial, externo, que se pone al pie de todo instrumento público, constituido de nombre y apellido del suscriptor, expresa la identidad de la persona a la cual pertenece, y manifiesta la conformidad del firmante con el texto contenido en el instrumento público.*

☞ *Nuestra ley notarial no define la impresión digital; la regula como una formalidad esencial que deben cumplir los otorgantes que no saben o no pueden firmar en el otorgamiento de los instrumentos públicos, pero se auxiliarán de testigos rogados que firmaran a nombre de ellos.*

☞ *En Guatemala la ley notarial, no regula ningún procedimiento para el otorgamiento de instrumentos públicos por personas que no puedan firmar ni dejar su impresión digital por carencia de dedos en las manos y en los pies.*

☞ *Impresión Digital: Es el elemento externo, esencial consistente en el acto de dejar impresa la yema de los dedos, al pie de todo instrumento público, cuando el otorgante no supiere o no pudiese firmar, firmando por él un testigo.*

☞ *La rúbrica está contemplada en algunas legislaciones notariales, en Guatemala el Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, no determina este concepto.*

La rúbrica es un rasgo o trazo de diseño más o menos constante que suele integrar la firma y acentúa su carácter personal.



- ☞ *En la práctica se confunde el nombre completo, firma, y rúbrica, pero estos tres términos son definitivamente diferentes; ya que según el Código Civil el nombre completo está constituido por el nombre propio y apellido de sus padres casados o no casados que la hubieren reconocido. La firma está constituida por nombre y un apellido, o sea que es nombre del suscriptor en forma incompleta; la rúbrica es únicamente un rasgo de la firma.*

- ☞ *La nulidad tanto doctrinalmente como legalmente puede ser formal y substancial.*

- ☞ *La nulidad formal, es la que más interesa al derecho Notarial, porque afecta al documento considerado en sí mismo y no como continente de un acto o negocio jurídico. Está regulada en el Artículo 32 del Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala y dice: La omisión de las formalidades esenciales en los instrumentos públicos, da acción a la parte interesada para demandar su nulidad.*

- ☞ *La nulidad substancial y la nulidad formal operan con independencia, puesto que el negocio puede ser ineficaz por nulidad de fondo, dejando al instrumento con todo el valor formal. Un instrumento público que contenga un negocio jurídico nulo continúa siendo instrumento público y auténtico en cuanto a los hechos narrados en su texto.*

- ☞ *Considero que la nulidad se puede definir de la siguiente manera: Es la ineficacia del Instrumento Público como consecuencia de carecer de requisitos de forma, o de los que tratan sobre el negocio jurídico plasmado en él.*

"RECOMENDACIONES"

- ☐ *Los términos forma, formulismo, formalismo y formalidad son sinónimos, pero se recomienda utilizar el término formalidad.*
- ☐ *En Guatemala el Derecho Notarial necesita un nuevo cuerpo legal que esté de acuerdo con el avance de las relaciones mercantiles-civiles-notariales.*
- ☐ *De conformidad con los principios de igualdad y de libre contratación es necesario introducir al Código de Notariado modificaciones que faciliten un procedimiento para el otorgamiento de instrumentos públicos, por personas que no puede firmar ni dejar su impresión digital, por carecer de dedos en las manos y en los pies.*
- ☐ *Se debe entender claramente lo que es nombre completo, la firma y la rúbrica ya que en la práctica se confunden estos términos.*
- ☐ *Toda disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y obligaciones de los notarios que contiene esta ley, deberá hacerse como reforma expresa a la misma a efecto de que conserve su unidad de contexto. En este concepto, queda prohibido la creación, supresión o modificación de aquellos derechos y obligaciones por medio de circulares administrativas o acuerdos gubernativos.*



"BIBLIOGRAFIA - GENERAL"

- ☞ *Argentino I Neri,*
Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial, Volumen I, Parte General, Primera Edición, Segunda Tanda, Ediciones DEPALMA, Buenos Aires Argentina, 1,980.
- ☞ *Aguirre Godoy, Mario,*
Derecho Procesal Civil; Tomo I, Biblioteca de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala.
- ☞ *Barragán, Alfonso M.*
Manual de Derecho Notarial, Editorial Temis, Librería. Bogotá Colombia, 1,979.
- ☞ *Calderón Morales, Hugo Haroldo*
Derecho Administrativo I Guatemala Junio, 1995.
- ☞ *Carral y de Teresa, Luis*
Derecho Notarial y Derecho REGISTRAL. Editorial Porrúa, S.A. 3a. Edición, México, 1,976.
- ☞ *Flores Aguilar, Miguel Angel.*
Tratado de Notariado.
- ☞ *Gómez Berduo.*
El Derecho Notarial Centroamericano, La técnica Notarial en el Faccionamiento de Escrituras políticas.
- ☞ *García Mynez, Eduardo*
Introducción al Estudio del Derecho.
- ☞ *Gattari, Carlos Nicolás.*
Práctica Notarial, Ediciones DEPALMA, Buenos Aires Argentina, 1,987, Biblioteca, Universidad Francisco Marroquín.
- ☞ *Giménez, Arnau, Enrique.*
Derecho Notarial, Ediciones Universidad de Navarra, S.A. Pamplona, España, 1,976.

☞ Girón J. Eduardo.

Tratado de Notaría, El Notario Práctico

☞ González, Carlos Emérito.

*Derecho Notarial, Editora la Ley, S.A.
Buenos Aires Argentina, 1,971.*

☞ Larraud, Rufino.

*Curso de Derecho Notarial, Editorial DEPALMA,
Buenos Aires Argentina, 1,966*

☞ Muñoz, Nery Roberto.

*Introducción al Estudio del Derecho Notarial.
Tercera Edición, Febrero, 1,992. Guatemala
Centroamérica.*

☞ Muñoz, Nery Roberto.

*El Instrumento Público y el Documento Notarial,
Segunda Edición, Febrero, 1,992. Guatemala
Centroamérica.*

☞ Mustapich, José María.

*Tratado Teórico-Práctico de Derecho Notarial
Tomo I, El Instrumento Público, EDIAR,S.A.
Editores Sucesores de Compañía Argentina.*

☞ Pérez Fernández del Castillo
Bernardo.

*Derecho Notarial, Editorial Porrua, S.A. Segunda Edición,
Avenida República Argentina, 1,983.*

☞ Salas Oscar A.

*Derecho Notarial de Centro América y Panamá,
Editorial Costa Rica, Costa Rica. 1,973.*

☞ Salas Marrero Oscar.

*Apuntes de Derecho Notarial, Universidad de
Costa Rica, Facultad de Derecho, Tomo I
1,971. San José, Costa Rica.*



☞ *Sanahujá y Soler José María.*

☞ *Zaroso y Ventura, Don Ezequiel.*

*Teoría y Práctica de la Redacción de los
Instrumentos Públicos conforme el Programa del
4o. año de la carrera de Notariado, 4a. Edición,
Madrid España, 1,887. Biblioteca, Universidad
Francisco Marroquín.*

"ENCICLOPEDIAS"

☞ *Mascareñas, Carlos E.*

*Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo XIII,
Preparado por Buenaventura Pellisé Prets, Editorial
Francisco Seix, S.A. Barcelona España, 1,968.*



"DICCIONARIOS"

☞ Cabanellas Guillermo,

*Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual,
Editorial Heliasta, Viamonte, 1,730, piso I
Tomo IV, F-I, 2a. Edición, Revisada, Actualizada,
y Ampliada, República de Argentina.*

☞ Estrih Joaquín,

*Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia,
Nueva Edición, Tomo I, Madrid España, 1,873.*

☞ Osorio, Manuel,

*Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales
Prólogo del Doctor Guillermo Cabanellas,
Editorial Heliasta, SRL, Viamonte, 1730- Piso I,
Buenos Aires, Argentina.*

"TESIS DE GRADO":

☞ Porta Navas, Mario Randolpho,

*La reapertura del Protocolo, Necesidad de su
Regulación Legal, Facultad de Ciencias Jurídicas
y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala
Guatemala, 1,995.*

☞ Lima, Olga Marina.

*Formalismos y Nulidades del Instrumento Público,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
Universidad de San Carlos de Guatemala,
Guatemala, 1,987.*